



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE
ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE
N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES- TUMBES. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MOSQUEIRA SALINAS, FLORENTINO

ORCID: 0000-0002-8912-1196

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES - PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mosqueira Salinas, Florentino

ORCID: 0000-0002-8912-1196

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

Yarleque Farias, Guiler Cosme

ORCID: 0000-0002-8553-6976

JURADO EVALUADOR

MGTR. JOSÉ JAIME, MESTAS PONCE

Presidente

DR. SHERLY FRANCISCO, IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

MGTR. GUILER COSME, YARLEQUE FARIAS

Miembro

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mi esposa Sandra Quispe Choque, por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la Uladech Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

En primer lugar, darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y

DEDICATORIA

A mis padres:

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mi esposa, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mis hijos: Sebastián, Alizee y Modrikc a quienes le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Florentino, Mosqueira Salinas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad maestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta sentencia. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

Palabras Clave: nulidad, calidad, motivación, rango y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, on nullity of administrative act according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N° expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, of the Judicial District of the Tumbes, 2021; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and high sentence. Finally the conclusions are: the first instance sentence is in the range of: high quality and the second instance sentence is located in the high quality range.

Keywords: nullity, quality, motivation, rank and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES:	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	11
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado.....	11
2.2.1.1.1. La jurisdicción	11
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	12
2.2.1.2.1. El principio de unidad y exclusividad.....	12
2.2.1.2.2. El principio de independencia.....	13
2.2.1.2.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.4. El principio de publicidad en los procesos.....	14
2.2.1.2.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.	16
2.2.1.2.6. El principio de la pluralidad de Instancia.....	16
2.2.1.2.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	17
2.2.1.2.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	18
2.2.1.3. La competencia	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Competencia de la sala civil de la corte superior	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	20
2.2.1.4. Acción	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Condiciones de la acción.....	21
2.2.1.5. La pretensión procesal	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Elementos de la pretensión	23
2.2.1.6. El proceso	24

2.2.1.6.1. Conceptos.....	24
2.2.1.6.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional.....	25
2.2.1.7. Principios constitucionales relacionados al proceso	26
2.2.1.7.1. Principio de cosa juzgada.....	26
2.2.1.7.2. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	27
2.2.1.7.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	27
2.2.1.7.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	27
2.2.1.7.5. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	28
2.2.1.8. El proceso contencioso Administrativo.....	29
2.2.1.8.1. Concepto.....	29
2.2.1.8.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.9. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.9.1. Principio de dirección judicial	29
2.2.1.9.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante	30
2.2.1.9.3. Principio de economía procesal	30
2.2.1.9.4. Principio de inmediación	30
2.2.1.9.5. Principio de socialización	31
2.2.1.9.6. Principio de impulso de oficio	31
2.2.1.9.7. Principio de elasticidad	32
2.2.1.9.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione).....	32
2.2.1.10. Etapas del proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.11. La pretensión de cumplimiento.....	33
2.2.1.11.1. Concepto	33
2.2.1.11.2. Regulación en la legislación especial	33
2.2.1.12. Las partes del proceso.....	34
2.2.1.12.1. Concepto	34
2.2.1.12.2. El juez	34
2.2.1.12.3. El demandante.....	35
2.2.1.12.4. El demandado	35
2.2.1.13. Postulación en el proceso de nulidad de acto administrativo.....	35
2.2.1.14. Demanda y contestación de la demanda	35
2.2.1.14.1. Concepto	35
2.2.1.14.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda.....	36
2.2.1.14.3. Plazo de interposición de la demanda	36
2.2.1.15. Los medios de prueba en el proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.1.16. La prueba	37
2.2.1.16.1. La prueba en el proceso sobre nulidad de acto administrativo.....	37
2.2.1.16.2. El objeto de la prueba	37

2.2.1.16.3. Etapas de la valoración probatoria	38
2.2.1.16.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	39
2.2.1.18. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	41
2.2.1.19. La resolución judicial.....	50
2.2.1.19.1. Concepto	50
2.2.1.19.2. Clases de resolución judicial.....	50
2.2.1.20. La sentencia	50
2.2.1.20.1. Concepto	50
2.2.1.20.2. Estructura y contenido de la sentencia	51
2.2.1.21. La motivación de las sentencias	51
2.2.1.21.1. Concepto de motivación.....	51
2.2.1.22. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	52
2.2.1.22.1. El principio de congruencia procesal	52
2.2.1.22.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	52
2.2.1.23. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.	53
2.2.1.23.1. Recurso de Apelación	53
2.2.1.23.2. Recurso de Queja	53
2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio.....	54
2.2.2.1. El acto Administrativo	54
2.2.2.1.1. Concepto	54
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	55
2.2.2.1.5. Objeto o contenido del Acto Administrativo	57
2.2.2.1.6. Motivación del Acto Administrativo	57
2.2. Marco Conceptual	58
III. HIPÓTESIS	59
IV. METODOLOGÍA.....	59
4.1. Tipo y Nivel de Investigación	59
4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (Mixta)	59
4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.....	60
4.2. Diseño de la investigación	61
4.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	62
4.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	63
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	65
4.5.1. Del recojo de datos	66
4.5.2. Plan de análisis de datos	66
4.5.2.1. La primera etapa.	66
4.5.2.2. Segunda etapa.	66
4.5.2.3. La tercera etapa.	66
4.6 Matriz de consistencia lógica.....	68

4.7. Consideraciones éticas	71
4.8. Rigor científico.	71
V. RESULTADOS.....	72
5.1.Resultados	72
5.2 Análisis de los resultados	132
VI. CONCLUSIONES	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	145
ANEXOS	154
ANEXO N° 01: SENTENCIAS.....	155
ANEXO N° 02: CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA	181
ANEXO N° 03: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	195
ANEXO N° 04: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS	203
ANEXO N° 05. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ETICO	223
ANEXO N° 06: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	224
ANEXO N° 07: PRESUPUESTO	225

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	72
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	79
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	100
Cuadro 4: Calidad De La Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	102
Cuadro 5: Calidad De La Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	108
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	123
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo.....	126
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo	129

I. INTRODUCCION

La presente investigación está relacionada con la calidad de las sentencias judiciales, la cual está referida a un proceso sobre nulidad de acto administrativo en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, ello permitió observar el contexto temporal y espacial, puesto que la sentencia judicial como acto procesal, tiene una relevancia importante en los diversos procesos judiciales.

En el contexto internacional:

De manera positiva la población española ve al sistema de justicia como garantía determinante para la subsistencia de la democracia, a pesar de las tensiones y presiones políticas al respecto, según la última encuesta. A pesar de sus defectos e imperfecciones la administración de justicia constituye un elemento importante determinante en la defensa de los de los derechos de las personas y del sistema democrático. El 68% de los entrevistados señaló estar de acuerdo, con relación a un 32% que indicó estar en desacuerdo. La cantidad de personas que dijo percibir a la Administración de Justicia como la institución que representa la garantía última de los derechos y libertades es similar entre los jóvenes, de entre 18 y 34 años (67%); los de edad media, de entre 35 y 54 años (69%); y los mayores de 55 años (66%).(Rincón, 2021)

En sentido negativo en vista la justicia en Venezuela, en palabras de la abogada Delsa Solórzano, quien señaló que el regreso a la democracia en Venezuela resulta importante para para cualquier propuesta de reforma del sistema de justicia, en el que la impunidad llega al 99%. Los órganos encargados del sistema de administración de justicia sea jueces, fiscales o policías están dedicados a realizar persecución política, de cada 100 hechos delictivos que se cometen solo uno es sancionado penalmente y el resto queda en la absoluta impunidad. (Newsroom Infobae, 2021)

Por otro lado en Argentina la percepción sobre la administración de justicia no es del todo favorable, la población expresa su desconfianza en las instituciones vinculadas con la representación popular entre ellos sindicalistas, políticos y el congreso, esto según la encuesta nacional realizada en septiembre del año pasado sobre percepción de la corrupción con resultados alarmantes que no sorprenden, en esta clasificación incluye al Poder Judicial como una entidad de protección de los derechos de los ciudadanos. (Stolbizer, 2020)

En el contexto nacional:

Las autoridades regionales peruanas entre el 2014 y 2015, 19 de 25 de estos funcionarios se encontraban siendo investigadas por hechos delictivos relacionados con la corrupción. A finales del 2018, 10 de los 19 involucrados eran procesados y sentenciados con penas privativas de libertad, fijándose reparación civil a consecuencia de sus ilícitos penales. Sin embargo, a pesar de esta aparente eficacia a nivel judicial, algunos casos con un número significativo de denuncias y

antecedentes similares a los condenados se libraron de las sentencias en su contra. (Jaramillo, 2019)

De otro lado el establecimiento de mecanismos de control adecuados para prevenir la corrupción en el sistema de administración de justicia, mediante el certificado Antisoborno ISO 37001, así lo señaló la presidenta electa del Poder Judicial, Elvia Barrios, con este mecanismo se implementó en Lima Norte, que ha permitido percibir puntos donde hay disfuncionalidad y ayudó a hacer correcciones en la línea administrativa. (El Peruano, 2020)

Asimismo, dentro del sistema de justicia en el Perú la situación es alarmante puesto que entre enero del 2015 y septiembre del 2018 estadísticamente se ha registrado que 201 fiscales y 185 jueces, a nivel nacional, se encuentran procesados por presuntos delitos de corrupción. El cohecho pasivo específico y el tráfico de influencias son los delitos más recurrentes contra estos funcionarios, así lo ha señalado el tercer número del Reporte “La Corrupción en el Perú”, “Procesos y procedimientos seguidos contra fiscales y jueces a nivel nacional”, presentado por la Defensoría del Pueblo. (Defensoría del Pueblo, 2019)

En el contexto local:

En el Ministerio Público existe una alta carga de casos sobre presuntos delitos de corrupción que se han registrado en entidades estatales de la región Tumbes, ello debido a la falta de personal y de peritos especializados en ingeniería civil, solo se cuenta ocho fiscales encargados de las investigaciones de un promedio de 400 casos en curso. (Vignolo, 2020)

En el ámbito académico local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso sobre nulidad de acto administrativo; donde se observó que la demanda en primera instancia fue declarada IMPROCEDENTE mediante resolución número trece de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte; contra esta sentencia la demandante interpuso recurso de apelación, lo cual ha sido CONFIRMADO por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante resolución número diecisiete de fecha veinte de abril de dos veintiuno. Es un proceso que inicio 25 de octubre de 2017, actualmente se ha interpuesto recurso de casación.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justificó en los efectos y consecuencias de las decisiones que comprenden derechos de naturaleza constitucional, siendo que existe por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República un pronunciamiento similar por el fondo sobre los derechos fundamentales vulnerados, esto es que siendo dicho Tribunal supremo, le corresponde interpretar de manera adecuada y por el fondo cada pretensión señalada en la acción de nulidad de acto administrativo; esta situación repercute en la sociedad, por esta razón la presente investigación se torna importante pues se trata de sentencias que son de interés tanto para los magistrados, servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia.

Además de lo expuesto, se puede constatar que los jueces tienen una gran herramienta en sus manos, pues en sus decisiones está si cumple o no la pretensión de los usuarios que acuden a ella en busca de solucionar sus problemas.

Es preciso señalar que no todo es responsabilidad del magistrado sino los factores que intervienen en ella como son el ámbito político, social y económico, los cuales en vez de impulsar el proceso lo que hace es generar más carga judicial.

En efecto, esta propuesta lo que busca es sensibilizar al estado en conjunto, en ver cuáles son los vacíos de las normas, que no promulguen leyes que contradigan otras, que se creen normas que se vea reflejado el deseo de los ciudadanos peruanos, pues

el trabajo de los magistrados se basa en ello si no existe norma en la cual sustentarse no va hacer uso de ella y seguirá dándose lo mismo de siempre la desconfianza de los que hacen uso de ella.

Que, esta propuesta también tiene como objetivo sensibilizar a las Universidades, a mejorar la calidad de enseñanza, a no solo brindar teoría, sino también inculcar valores, pues del producto que ellos van a procesar van a salir operadores de justicia y necesitan estar capacitados para tomar grandes decisiones.

En lo personal, forma un escalón más en mi vida profesional, pues me ha permitido realizar una investigación formal, una aportación a mi carrera, me dio la oportunidad de analizar una sentencia que había sido dictada por un magistrado de incorporar nuevos conocimientos entre ellos manejar el método científico y finalmente con la sustentación de mi investigación llegar a obtener mi título profesional de abogado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

(Sulca, 2018) investigó sobre “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho -2018*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 518– 2011 – 0 – 0501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial de, Ayacucho 2018”. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(De La Vega, 2018) investigó sobre *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo Expediente N° 00536-2017-0-2402- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018*. De la investigación realizada fue un estudio de un caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el

objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo permanente correspondiente al expediente N° 00536-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

(Romero, 2020) investigó sobre *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso Administrativa - nulidad de acto administrativo Expediente N° 01426-2017-0-1308- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2020*. La investigación tuvo como problema; ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre, Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2017-0-1308-JR-LA-01, ¿del Distrito Judicial de Huaura - Lima 2020?; el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante

muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

Es una secuencia de actos procesales que tienen por objeto la aplicación de la norma jurídica y de esta manera resolver los conflictos de intereses. La jurisdicción es una potestad exclusiva del Estado. (Gómez, 2000)

La jurisdicción se materializa no solo cuando se juzga sino, también haciendo que el fallo se cumpla conforme ha sido ordenado por el juez, ello es posible cuando el juzgador se somete a lo establecido por la constitución y el ordenamiento jurídico, cuya facultad es exclusiva del Poder judicial y es concebida como aquella capacidad del Estado para resolver los conflictos de intereses.(White, 2008)

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Entre sus características tenemos que es independiente respecto de otros poderes u órganos del Estado y de los particulares, también es autónomo por cuanto el Estado la ejerce sus facultades jurisdiccionales de manera soberana.(Echandía, n.d.)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales como dice Ovalle: *La cognición*: que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto,

a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) juez(a) acerca de la forma en que impone el derecho. *La ejecución:* eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo.(White, 2008)

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.2.1. El principio de unidad y exclusividad

Consiste en que prohíbe al legislador establecer u otorgar facultades a otros órganos del Estado para que impartan justicia.

En virtud de este principio de unidad, la constitución establece que corresponde únicamente al Poder Judicial el avocamiento de los diversos procesos que se le plantean. La exclusividad consiste en la prohibición constitucional al legislador, a otorgar facultades a otros órganos que no conforman el poder judicial para que impartan justicia.(Tribunal Constitucional de Perú, 2004)

El origen del principio de unidad de jurisdicción, como principio constitucional básico en la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, hay que remontarnos al siglo XIX, época en la que se fueron surgiendo distintos textos constitucionales. Es con la Constitución de las Cortes de Cádiz, en 1812, la que establece los primeros intentos de la proclamación de la unidad jurisdiccional a través del reconocimiento expreso de tres principios básicos: separación e independencia de poderes, consagración de la justicia técnica y limitación del

número de instancias, y es precisamente con el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, en el que se establece definitivamente el principio de unidad en el sistema de administración de justicia. (Chocrón, 2005)

2.2.1.2.2. El principio de independencia

Cuenta con dos dimensiones:

a) *Independencia externa.* En esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés externo del Poder judicial, tampoco puede admitir presiones para resolver un caso en concreto en un sentido determinado. Solo resuelve conforme a la constitución y la ley. No depende de la voluntad de otros poderes públicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general.

b) *Independencia interna,* Dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primer punto precisado el *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento, al haber medio impugnatorio interpuesto el órgano jurisdiccional de instancia superior si puede modificar su decisión judicial. Respecto al segundo punto, el *principio de independencia*

judicial implica, en primer término, es preciso señalar que en la organización del Poder judicial existe funciones jurisdiccionales y funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar el juzgador en el Poder Judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial en un proceso determinado. (Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

2.2.1.2.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso es concebido como un derecho humano de carácter procesal, que tiene por finalidad resolver la controversia con justicia que se plantean ante el órgano jurisdiccional con el objeto de proteger a las personas y de esta forma asegurar la justicia, de la cual emana un conjunto de normas de orden procesal los cuales no se agotan en la norma en sí, sino en la interpretación que se le pueda dar en un caso en concreto.(Ferrer y Fix-Zamudio, 2016)

Es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).(Tribunal Constitucional de Perú, 2014b)

2.2.1.2.4. El principio de publicidad en los procesos.

Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional. En palabras de Auby, el principio de publicidad refleja una cierta concepción de la democracia, que aparece como un régimen de luz excluyendo el secreto del lado de las autoridades públicas.(Pose, 2015)

La necesidad de recurrir a los medios masivos de difusión para hacer realidad el principio de publicidad procesal es una de las circunstancias que más genera una idea de semejanza con la libertad de información, pues en la práctica se confunde con el derecho de cualquier persona a entrar a la sala de audiencias y difundir masivamente lo que en ella observa, así como sus opiniones. Y aunque la publicidad procesal es, en principio, un derecho de observación más que de difusión, en la práctica de las sociedades masivas, se realiza mediante la difusión de un relato que alguien ha realizado.(Leturia, 2018)

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales: a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público; b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales; c) Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su desfavor.(Pose, 2015)

En esta línea de pensamiento, cabe añadir que el principio de la publicidad de los juicios, implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto

tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo.(Tribunal Constitucional de España, 1982)

2.2.1.2.5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que el juzgador exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente, sino además de los hechos acreditados en el caso concreto. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014b)

En la Doctrina, la motivación de las decisiones judiciales se entiende de dos formas: De un punto de vista de la Psicología que consiste en identificar la motivación con los motivos que han llevado a una decisión; y otra, denominada racionalista, que entiende como justificación, y en este sentido, una decisión motivada es aquella que cuenta con razones que la justifican.(Gonzales, 2018)

2.2.1.2.6. El principio de la pluralidad de Instancia

Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51]. En esa medida, el

derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.(Tribunal Constitucional de Perú, 2012)

2.2.1.2.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 8 de nuestra constitución política del Estado, el cual señala que el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.(Constitución Política Del Perú, 2004)

La ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. estos casos son las llamadas lagunas de la ley. la solución ante las lagunas jurídicas es la integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta. la solución principal para colmar estas lagunas está en las manos del legislador si lo vemos desde un sentido estricto, pero sabemos que es una pretensión muy difícil que puede que no suceda nunca, pues se trata de un proceso complejo en el cual vienen a tomar partido cuestiones de índole política, así como determinadas prioridades legislativas, e incluso, la prudencia y complejidad de los órganos que ostentan esta función.(Galiano y Gonzales, 2012)

2.2.1.2.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).

Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2017)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

En palabras de Rocco (como se citó en Sáez, 2015) dice que “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”

El destacado jurista italiano Piero Calamandrei escribió que la jurisdicción es “aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales”, la cual, según agrega Calamandrei se dirige a “una decisión, mediante la cual la autoridad judicial individualizara el concreto precepto jurídico nacido de la norma, establecerá la certeza de cuál ha sido y cuál habría debido ser el comportamiento del obligado, y determinará, como consecuencia, los medios prácticos aptos para restablecer en concreto la observancia del derecho violado (condena)(Gabuardi, 2008)

La determinación del tribunal competente no es una cuestión azarosa o casual, sino que responde a criterios establecidos por la ley, aunque no siempre de un modo expreso o claro, de manera que es la doctrina la que en muchas ocasiones debe hacer los análisis necesarios para desentrañarlos.(Sáez, 2015)

2.2.1.3.2. Competencia de la sala civil de la corte superior

La sala civil es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación, conforme lo ha establecido el artículo 40 numeral 01 de la Ley orgánica Del Poder judicial.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el expediente materia de la presente tesis la competencia se ha determinado conforme lo ha establecido el Artículo 10 del DS. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, que señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.4. Acción

2.2.1.4.1. Concepto

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.(Tribunal Constitucional de Perú, 2004a)

Por otra parte, la acción también es una garantía para la participación del ciudadano en la reivindicación de la tutela de los derechos difusos y colectivos, y en la gestión de la cosa pública. La acción, desde esta perspectiva, está ligada a la idea de democracia participativa, siendo indispensable para el incremento de la participación

directa del pueblo en el poder y para la realización de derechos imprescindibles para la justa organización de la sociedad.(Marinoni, 2008)

Véscovi (como se citó en White, 2008) por su parte afirma que la acción consiste, entonces, en “el poder(abstracto) de reclamar determinado derecho(concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales). Y este poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta: la sentencia.

2.2.1.4.2. Condiciones de la acción

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión) a) ***La legitimación para obrar.*** En estricto, la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. ***i). La legitimación ordinaria.-*** En este caso, el actor –como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa) y, al mismo

tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva) *ii*). **La legitimación extraordinaria.** El otro tipo de legitimación es la llamada “extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer (...). Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno, pero en su nombre. *c*). **El interés para obrar.-** El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material. *d*). **Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).** La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión.(Ramos, n.d.)

2.2.1.5. La pretensión procesal

2.2.1.5.1. Concepto

la pretensión es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.(Ovalle, 2016)

La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, esta se materializa por medio de una demanda, y en materia penal por medio de una acusación, denuncia o parte policial.(White, 2008)

Es la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer dicha exigencia.(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003)

La pretensión (petitium) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad.(Gozaíni, n.d.)

2.2.1.5.2. Elementos de la pretensión

Tienen mucha trascendencia práctica, ya que por medio de ellos se puede identificar claramente un proceso. Cuando hay coincidencia entre los tres se dice que se trata del mismo proceso. Con estos elementos cada proceso adquiere una individualidad. Estos son: *el sujeto, el objeto y la causa*. **El sujeto**. - es el elemento subjetivo de la pretensión; se refiere a las partes del proceso(actor(a) y demandado(a)). Cada una puede estar integrada por varias personas. La parte actora interpone la pretensión o presenta la demanda y el demandado(a) es contra quien se deduce o se presenta la pretensión. **El objeto**. - es el elemento objetivo de la pretensión; hace referencia a lo que se pide, lo que se reclama. Es la finalidad última por la cual se ejerce la acción. Dicho en otras palabras, es lo que la parte actora pretende que se declare en la sentencia; por ello solicita un bien de la vida. Ese bien de la vida que se pretende obtener podría ser el pago de un crédito, la devolución o entrega de un objeto o la realización de un servicio¹⁶. No se debe confundir el objeto de la pretensión con el objeto que se quiere lograr con el resultado del ejercicio de la pretensión. Por

ejemplo, lo que se pretende es recuperar el dinero, no la letra de cambio, o lo que se pretende es el desalojo, no la propiedad. **La causa.** - es el fundamento o título de la pretensión: “Consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor o actora asigna una determinada consecuencia jurídica.”(Bacre, 1986: 295), o sea, los hechos en los que el(la) actor(a) se fundamenta para pedir la aplicación de determinadas normas jurídicas. Por ejemplo, el incumplimiento contractual sería el hecho que sirve de causa para solicitar el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato conforme al artículo 652 del Código Civil. Las pretensiones se clasifican según la clase de pronunciamiento que se presente (de conocimiento, de ejecución y precautorias); según el derecho que tiende a proteger (reales, personales y mixtas) y según la finalidad que persiguen (penales, civiles, laborales y administrativas).(White, 2008)

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Conceptos

El vocablo proceso (*processus, de procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos; así se habla de un proceso químico, de un proceso de desarrollo, de un proceso de curación. (...) Por eso se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos derivados de la parte y del órgano judicial, coordinado entre sí y realizado en forma sucesiva, que tienen como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto.(Gozaíni, n.d.)

El proceso constituye en sí mismo el instrumento mediante el cual los órganos encargados de administrar justicia ejercen su función jurisdiccional, tendente a la satisfacción de intereses jurídicamente tutelados o a la resolución de los conflictos

que se suscitan entre las partes, los cuales son presentados al operador de justicia como árbitro encargado de dirimir las controversias que se le presentan.(Añez, 2009)

La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver (Zambrano, 2016)

2.2.1.6.2. Funciones del proceso

El proceso no es un fin en sí mismo, sino que es un instrumento o vehículo que sirve para satisfacer las situaciones jurídico-materiales. Y, para ello, es indispensable que las decisiones tengan un carácter definitivo y, de este modo, sean efectivas. (Glave, 2017)

El proceso judicial hoy resulta insuficiente para resolver los conflictos que se presentan. El que las sociedades modernas hayan creído necesario acudir al mecanismo de la judicialización para la solución de todos los conflictos, cualquiera que sea el marco en el que se desarrollen, el tipo de bien jurídico lesionado, las personas intervinientes en el conflicto..., hace que el aumento progresivo del conflicto social, impida al proceso servir como mecanismo apto para la solución de conflictos.(A. Romero, 2012)

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional

Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto. De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin

garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales. A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.(Gozafni, n.d.)

2.2.1.7. Principios constitucionales relacionados al proceso

2.2.1.7.1. Principio de cosa juzgada

la teoría procesal y de la teoría material surgieron, quizás inadvertidamente, las nociones de cosa juzgada formal y cosa juzgada material respectivamente, conceptos que son perfectamente compatibles con el contenido de cada una de las dos teorías si se acude directamente a las fuentes iniciales que las expusieron. La teoría material concibió la función de la cosa juzgada como la creación o eliminación de una acción y, sin embargo, según la teoría procesal, la cosa juzgada sólo implica el vínculo del segundo juez a la primera sentencia, siendo por tanto la cosa juzgada un fenómeno exclusivamente de Derecho procesal. De un modo similar, la cosa juzgada material protege el contenido de la sentencia. Dicho de otro modo, la integridad del objeto litigioso¹⁵, es decir, esa realidad material y jurídica declarada por el juez, antiguamente conceptuada como «acción». Sin embargo, la cosa juzgada formal simplemente significaría la irrevocabilidad de la sentencia en el mismo proceso, lo que obviamente es una cuestión de carácter netamente procesal o formal. La prueba definitiva del inadvertido origen de estas dos categorías en las teorías material y procesal, y su compatibilidad se demuestra cuando la doctrina actual¹⁶ unánimemente expresa que la cosa juzgada formal es presupuesto de la material.(Nieva, n.d.)

2.2.1.7.2. Derecho a tener oportunidad probatoria

Es un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (Tribunal Constitucional de Perú, 2007)

2.2.1.7.3. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N° 1230-2002-AA/TC).

2.2.1.7.4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las

disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.(Corte Constitucional de Colombia., 2012)

2.2.1.7.5. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...) Es un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios

pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.8. El proceso contencioso Administrativo

2.2.1.8.1. Concepto.

El proceso contencioso administrativo se ha establecido para resolver en el ámbito judicial y en forma definitiva el conflicto jurídico generado entre un administrado o particular y una entidad de la Administración Pública.(Carrión, s.f.)

2.2.1.8.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos. (Carrión, s.f.). Esta finalidad también nuestra norma suprema lo estipula en el artículo 148.

2.2.1.9. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. Principio de dirección judicial

Este principio, se encuentra reconocido en el artículo II del Título preliminar del Código procesal civil (CPC), “implica el tránsito del juez–espectador al juez–

director”. Supone el convencimiento de que “el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. El juez es el que dirige el proceso, se concibe al juez constitucional como un juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

Este principio significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional. (Castillo-Córdova, 2005).

2.2.1.9.3. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. (Castillo-Córdova, 2005)

Se sustenta en tres aspectos tomar en cuenta: economía de tiempo , de esfuerzos y de gastos como lo ha precisado la Corte Suprema en la ejecutoria suprema-Casación 1289-99-Lima.

2.2.1.9.4. Principio de inmediación

El principio de inmediación, que se recoge igualmente en el artículo V Cpc, tiene por finalidad “que el juez –quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica– tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto

de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.5. Principio de socialización

El principio de socialización procesal, recogido también en el artículo VI Cpc, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Como bien se ha dicho, este principio “no solo conduce al juez – director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia”

2.2.1.9.6. Principio de impulso de oficio

Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes– a fin de lograr la consecución de sus fines”²⁷. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado. De hecho, en el Código procesal civil se les recoge en la misma norma del Título preliminar (artículo II Cpc). (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.7. Principio de elasticidad

En el tercer párrafo del artículo III CPC, se recoge el llamado principio de elasticidad, principio que se recoge también en el artículo IX Cpc. Mediante este principio se exige que el juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, y los cuales no mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.8. Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione)

Este principio consiste “en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”³¹. Es necesario –así lo exige la efectiva protección de los derechos constitucionales y la efectiva vigencia de la norma constitucional– que exista la certeza de que el proceso constitucional no va más para recién poder declarar su conclusión. La menor sospecha de que debe continuar, obliga al juzgador a proseguir el proceso. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.10. Etapas del proceso contencioso administrativo.

Al igual que en el proceso civil, el proceso contencioso administrativo cuenta con etapa postulatoria, etapa probatoria etapa decisoria, etapa impugnatoria y etapa ejecutoria.

2.2.1.11. La pretensión de nulidad de acto administrativo

2.2.1.11.1. Concepto

La pretensión indicada se plantea cuando el a acto administrativo contraviene el ordenamiento jurídico o cuando no se cumple con los requisitos de validez del acto administrativo.

2.2.1.11.2. Regulación en la legislación especial.

Está regulado en el numeral 4 del Artículo 5 del DS. 013-2008-JUS, TULO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, que establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:
(...)

Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.11.3. Competencia para conocer la pretensión de cumplimiento

El artículo 11 del citado texto normativo señala que tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando el objeto de la demanda

verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.12. Las partes del proceso

2.2.1.12.1. Concepto

En palabras de Manuel Osorio es el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea demandante o actor, sea demandado o reo.(Osorio, 2011).

Son los sujetos legitimados por ley para intervenir como parte en el proceso.

2.2.1.12.2. El juez

Es el funcionario encargado de impartir justicia en el caso en concreto sometido a su competencia planteado por las partes.

En sentido amplio llámase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan. En sentido restringido, suele

denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados. (Ossorio, 2011)

2.2.1.12.3. El demandante

El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda. (Ossorio, 2011). Es el plantea su pretensión, materializando su derecho de acción a través de la demanda.

2.2.1.12.4. El demandado

En palabras de Ossorio es aquel contra el que se dirige una *demanda* en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la *contestación a la demanda*. Por supuesto, es la parte contrapuesta al *demandante*.

2.2.1.13. Postulación en el proceso de nulidad de acto administrativo.

La demanda se debe interponer dentro de los plazos establecidos por ley y también en los supuestos de silencio administrativo.

2.2.1.14. Demanda y contestación de la demanda

2.2.1.14.1. Concepto

Es el escrito mediante el cual el demandante materializa su derecho de acción, planteando su pretensión en concreto ante el juez. Por su parte Ossorio (2011) sostiene que es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las

pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos, como nacionalidad y edad de las partes. En tanto que la contestación de la demanda es el escrito mediante el cual el demandado ejerce su derecho de contradicción.

2.2.1.14.2. Regulación normativa de la demanda y contestación de la demanda

Conforme lo estipula el literal c) del artículo 28.2 del DS. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, el demandado tiene Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite, además de ello son aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal civil, en este punto los Artículos 130, 424 y 425 del Código en mención, referidos a los requisitos de la demanda.

2.2.1.14.3. Plazo de interposición de la demanda

El Artículo 19° del citado texto normativo señala que la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4° de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero, también se debe tomar en cuenta si se trata de silencio administrativo conforme lo establece el numeral 2 de este artículo.

2.2.1.15. Los medios de prueba en el proceso contencioso administrativo

El artículo 30 de la normativa en mención en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.1.16. La prueba

Es La prueba es el instrumento que emplean los sujetos legitimados en el proceso para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. Prueba es cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver el conflicto de intereses. Se puede considerar admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporten informaciones útiles para formular esa decisión. Se excluyen del proceso aquellas pruebas calificadas como ilícitas.(Taruffo, s.f.)

2.2.1.16.1. La prueba en el proceso sobre nulidad de acto administrativo.

Se debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 30 del DS. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

2.2.1.16.2. El objeto de la prueba

Podemos afirmar que la prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados. En tanto, el medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular. Donde como obvia y necesaria consecuencia de lo antes dicho, debemos de indicar, en un primer término, que el objeto de la prueba viene constituido por los hechos afirmados por las partes teniendo que quedar ya sobrentendido desde ahora, que cuando nos referimos en este trabajo a hechos, hablamos en estricto de afirmaciones sobre hechos. Y en tal sentido, queda claro que el objeto de la prueba son sólo afirmaciones, esto es, la «narración» que de los hechos acaecidos en el pasado hacen las partes frente al juez. (Matheus, s.f..)

2.2.1.16.3. Etapas de la valoración probatoria

En primer lugar, se debe contar con la identificación de las fuentes de prueba y medios probatorios que contiene cada hipótesis fáctica que proponen las partes. La Segunda fase corresponde a la evaluación del cumplimiento de la carga de la prueba por cada parte en función a los hechos a probar fijados en la audiencia única o de juzgamiento, y las presunciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso. La Tercera fase: Determinación de los estándares de prueba y criterios de valoración probatorias previstas en la norma legal, la jurisprudencia y doctrina; o, presentación del criterio propuesto por el juez; asimismo, las reglas de la experiencia o de la lógica y conocimiento científico o práctico adoptados que aplicará al caso. Una Cuarta fase que corresponde a la valoración probatoria de la información que proporciona cada medio probatorio, y que el juez comenzó a estimarlo con inmediatez desde la *oralidad fuerte* de su actuación dinámica en audiencia única o

de juzgamiento. Quinta fase: Valoración probatoria del conjunto del material probatorio (prueba directa e indirecta) y de las inferencias probatorias iniciales como intermedias realizadas (prueba indirecta), tanto de las actuadas por las partes (ej. pruebas de cargo y descargo) como las de oficio, según los estándares fijados previamente. Sexta fase: Finalización del proceso con el juicio probatorio cuyo resultado es, fijar los hechos probados como premisa menor en el silogismo judicial, adoptando la hipótesis probada de la parte vencedora o una mixta a propuesta del juez, y la apreciación de no refutación de la hipótesis fáctica de la parte vencida, dando razones del porqué según la valoración de sus pruebas no ha alcanzado el umbral de certeza. Esto último es condición de solidez de la argumentación por el CNM. y por último la Séptima fase: Exposición de este cuadro probatorio en los fundamentos de hechos de la sentencia, articulando el método analítico o atomista con el holístico en la narración fáctica. (Corrales s.f.)

2.2.1.16.4. Valoración y apreciación de la prueba

Devis Echeandía señala que por "valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."

A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

Por su parte Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

2.2.1.17. Sistemas de valoración de la prueba. - Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza tres:

2.2.1.17.1. Sistema de la Tarifa Legal: Este sistema, consiste en el señalamiento anticipado que la ley le hace al juez del grado de eficacia que tienen los medios de prueba, diciéndole de qué manera debe tenerse por probado un hecho, partiendo de hipótesis que imponen al juez determinadas normas que fijan el valor preciso de las pruebas, dejándole sólo la posibilidad de comprobar si las pruebas evacuadas cumplen los requisitos de valoración que la ley le ha tasado.

2.2.1.17.2. Sistema de Libre Convicción: Este sistema al contrario del anterior, otorga al juez plena libertad en la apreciación de la prueba. Así, la valoración libre suele entenderse como una decisión personal, íntima y singular de cada juez (Nieto, 2000), o como lo apunta Fabrega (1997), para quien el sistema de libre convicción de la prueba o íntima convicción, es aquel en que la certeza del juez no está ligada a un criterio legal, fundándose en una valoración personal, a solas con su conciencia.

2.2.1.17.3. Sistema de la Sana Crítica: Se dice que este es un sistema intermedio que atenúa la rigurosidad del sistema tarifario y pone freno al libre arbitrio del sistema de libre convicción.

El profesor uruguayo Couture (citado por Rivera, 1994) sostiene que las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, pues en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Por ello, se dice que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. No obstante debe saberse que la simple aplicación del silogismo jurídico no es suficiente para convalidar una sentencia, por lo que debe confrontarse el análisis lógico con la correcta apreciación de las máximas de experiencia.(Añez, 2009)

2.2.1.18. Medios de prueba actuados en el caso concreto

Se tiene los siguientes:

1.-Constancia de fecha 08 de enero del 2015 (Fs 03); emitido por el Jefe de Estadística en el que se observa lo siguiente “(...) BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...), labora en la Unidad de Estadística AGI-UGEL Tumbes, realizando ingreso de datos al SIEMEND (censo escolar y censo local de I.IEE) y al sistema WASICHA(declaración de gastos del Programa de mantenimiento de infraestructura educativa de Locales Escolares de I.IEE) desde el 03 de febrero del 2008 a la fecha(...)”. 2.-Certificado de fecha 09 de marzo del 2017(Fs.04); emitido por el tesorero de la entidad en el que observa lo siguiente “La Señora ALBURQUEQUE CLAVIJO BETTY MAGDALENA, ha laborado en esta institución los años 2008,2010 y 2011, habiéndosele cancelado sus haberes recibos por honorarios profesionales, (...)”. 3.-Memorando múltiple N° 027-2008-GRT-DRET-UGEL-AGP-ASEC de fecha 07 de agosto del 2008(Fs.05); emitido por el Director de la Unidad de Gestión Local de Tumbes y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 4.-Memorando múltiple N° 040-2008- GOB.REG.TUMBES-DRETUGELT-D de fecha 28 de noviembre del 2008 (Fs. 06); emitido por el Director de la Unidad de Gestión Local de Tumbes y tiene como asunto “DÍA MUNDIAL DE LUCHA CONTRA EL SIDA”. 5.-Recibos por Honorarios con N°00003 de fecha febrero del 2008 (Fs.7); por haber desempeñado el cargo de “Recepción, Registro Y Redacción De Documentos y/o Redacción en el

área de gestión institucional (estadística) (planificación y racionacisocial de la UGEL TUMBES)”. 6.-Comprobante de pago (Fs.8/9); correspondiente a los meses marzo y mayo del 2008 por los siguientes conceptos “servicios desarrollados en la UGEL Tumbes” y “las labores efectuadas en la UGEL Tumbes”. 7.-Recibos por honorarios (Fs.10, 12, 14,16, 18, 20, 22 ,24); emitido por la demandante correspondiente al mes de mayo, julio del 2008 por haber desempeñado el siguiente cargo “Recepción, Registro Y Redacción De Documentos otros del área (estadística básica y censos de I.E- UGEL TUMBES)” y “Servicio del apoyo de recepción y redacción documentos y otros de la Unidad de Estadística, (ingreso codificación y abastecimiento del área AGI de la UGEL de TUMBES)”. 8.-Comprobante de pago (Fs.11, 13, 15, 17, 19, 21, 23); correspondiente a los meses junio-diciembre del 2008, por haber desempeñado el cargo de apoyo realizado en la UGEL Tumbes. 9.- Comprobante de pago (Fs.25, 27, 29,31) correspondiente a los meses enero, abril, mayo, noviembre y diciembre del 2009, por haber desempeñado el cargo de servicios de labores de apoyo en la UGEL Tumbes. 10.-Recibos por honorarios (Fs.26, 28, 30, 32); emitido por la demandante correspondiente al mes de enero, abril, mayo del 2009 por haber desempeñado el siguiente cargo “Revisión de las cédulas de censo y labor escolar llenado de cuadros (estadísticas y revisión al MED y otros llenados de actas y copias de entrega de módulos de censo modulo de censo educativo a nivel UGEL” y “revisión de código escolares y modificación de datos responsables de mantenimiento en instituciones educativa a nivel de UGEL y archivo de los mismos del área de abastecimiento”. 11.-Comprobante de pago (Fs.33, 35, 37, 40) correspondiente a los meses enero, marzo, abril y julio del 2010, por haber desempeñado el cargo de servicios de labores de apoyo en la UGEL Tumbes. 12.-Recibos por honorarios (Fs.34; 36; 38; 39; 41-48); emitido por la demandante correspondiente a los meses de junio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2011 y enero del 2012 el siguiente cargo “Revisión de las cédulas de censo y labor escolar llenado de cuadros (estadísticas y revisión al MED y otros llenados de actas y copias de entrega de módulos de censo modulo de censo educativo a nivel UGEL y archivo de los mismos en el”; “revisión de código escolares y modificación de datos responsables de mantenimiento en instituciones educativa a nivel de UGEL y archivo de los mismos del área de abastecimiento”.

13.-Informe N° 001-2011/GR-DRET-UGEL-EE-AGL de fecha 18 de enero del 2011 (Fs. 49); emitido por el área de Gestión Institucional y tiene como asunto “Informa sobre Personal de Apoyo y adjuntando Requerimiento”, en el presente informe se consigna lo siguiente “Que la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO; viene laborando en calidad de apoyo desde el año 2008 hasta la fecha en el área de la Gestión Institucional-Unidad de Estadística, UGEL Tumbes (...)”. 14.-Informe N° 004-2011/GR-DRET-UGEL-EE-AGL de fecha 17 de Febrero del 2011 (Fs. 51); emitido por el área de Gestión Educativa Local y tiene como asunto “Da a conocer acciones ejecutivas”, en el presente informe se consigna lo siguiente “Que la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO; viene laborando en el área de la Unidad de estadística UGEL Tumbes (...)”. 15.-Oficio N° 397-2011 GR-DRET-UGEL-T-AGI-ED-D de fecha 11 febrero 2011 (Fs.52); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS” en el presente informe se consigna lo siguiente “(...) el informe de acciones ejecutadas durante el mes de febrero 2011, de la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO, quien viene laborando en el área de AGI-Unidad de Estadística de la UGEL-TUMBES, lo que se hace de su conocimiento para su trámite respectivo y se le prevee el pago correspondiente al mes de febrero 2011(...)”. 16.-Memo múltiple N°019-2011-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-D de fecha 24 de mayo del 2011 (Fs.53); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 17.-Oficio N° 1615-2011-GRT-DRET-UGEL-T-AGI-EA-D de fecha 16 de junio del 2011 (Fs.54); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA”. 18.-Informe N° 015-2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 16 de junio del 2011 (Fs. 55); emitido por el jefe de estadística y tiene como asunto “Da a conocer acciones ejecutivas”. 19.-De fojas 56 a 58 obra el Memorando Múltiple N° 022-2011- GOB.REG.TUMBES –DRET-UGELT-D de fecha 16 de junio del 2011 tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”; Oficio N° 1952-2011-GRT-DRETUGEL-T-AGI-EA-D de fecha 15 de julio del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA” y se adjunta su respectivo Informe N° 017-2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 15 de julio 2011 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 20.-De fojas

59 a 62 obra el Memorando N° 116-2011-GR-TUMBESDRET-CADER de fecha 21 de julio del 2011 y tiene como asunto “ CITACIÓN A ENTREVISTA”; Oficio N° 2174-2011-GRT-DRET-UGEL-T-AGI-EA-D de fecha 17 de agosto del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTIVAS” ; Oficio N° 2458-2011-GRT-DRET-UGEL-T-EA-D de fecha 20 de setiembre del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA”. 21.-De fojas 63 a 65 obra el Informe N° 020-2011/GRT-DRET-UGELAGI-EE de fecha 20 de setiembre 2011 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Oficio N° 3055-2011-GRT-DRET-UGELT-EA-D de fecha 17 de noviembre del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTIVAS Y DE ASISTENCIA”; Informe N° 026- 2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 17 de noviembre 2011 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 22.-Resolución Directoral N° 00154 de fecha 25 de noviembre del 2011 (Fs.66/69); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.- Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los funcionarios, especialistas y trabajadores de la UGEL de Tumbes contenidos en la relación adjunta del anexo que forma parte de la presente resolución que apoyaron la XXI Feria Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación 2011 y contribuyeron a su éxito. (...) VII.-Comisión de Evaluación Consolidación y Computo, (...), 11.-Tec. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 23.-Resolución Directoral N° 000173 de fecha 20 de diciembre del 2011 (Fs.70); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.-Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los profesionales que participaron en la “PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ Y DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES”, y que contribuyeron a su éxito: (...), equipo de apoyo logístico (...)5.- Sra BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 24.-De fojas 71 a 72 obra el Memorando Múltiple N° 002-2012-GOB.REG.TUMBES –DRET-UGELT-D de fecha 19 de enero del 2012 y tiene como asunto “INVITACIÓN A IZAMINETO DEL PABELLON”; Memorando Múltiple N° 01-2012-GOB.REG.TUMBES –DRET-UGELT-D-APER de fecha 01 de febrero del 2012 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN. 25.- Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST de

fecha 01 de febrero del 2012 (Fs.73/77); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 01 de febrero concluyendo el 31 de julio del 2012”, anexando su respectiva Modificación de clausula novena de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRT-UGEL-OADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1100.00 (Mil Cien y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de marzo del 2012”. 26.-De fojas 78 a 81 obra el Memorando Múltiple N° 251-2012-GRT- UGELT-D de fecha 20 de marzo del 2012 y tiene como asunto “MODIFICACIÓN DE CONTRATO”; Memorando Múltiple N° 27-2012- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D-APER de fecha 29 de mayo del 2012 y tiene como asunto “COMUNICO DISPOSICIÓN”; Informe N° 005-2012/GRTDRET-UGELT-AGI-BMAC de fecha 15 de julio 2012 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Informe N° 026-2012/GRT-DRETUGELT-AGI de fecha 15 de junio del 2012 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 27.-De fojas 82 a 85 obra el Memorando Múltiple N° 22-2012- GOB.REG.T-DRET-UGELT-D de fecha 21 de junio del 2012 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”; Informe N° 039-2012/GRT-DRET-UGELTAGI de fecha 13 de julio 2012 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Informe N° 006-2012/GRT-DRET-UGELT-AGIBMAC de fecha 13 de julio del 2012 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 28.-Adenda de Contrato Administrativo de Servicios N°0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 20 de julio del 2012 (Fs 85/86) : el que tiene en su clausula primera “ Las partes acuerdan la ampliación del plazo del contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 (...)”, anexando su respectiva Modificación de la ADENDA de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1200.00 (Mil Doscientos nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de agosto del 2012”. 29.-De fojas 87 obra el Memorando N° 415-2012-GOB.REG.T-DRETUGELT-D de fecha 15 de agosto del 2012 y tiene como asunto

“MODIFICACIÓN DE CONTRATO”. 30.-Resolución Directoral N° 002806 de fecha 15 de noviembre del 2012 (Fs.88/92); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.-Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los funcionarios, especialistas y trabajadores de la UGEL de Tumbes que a continuación se indica. (...) Comisión de Recepción (...) Sra. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 31.-De fojas 93 a 95 obra el Informe N° 010-2012/GRT-DRET-UGELTAGI-BMAC de fecha 16 de noviembre 2012; el Informe N° 034-2012/GRTDRET-UGELT-AGI de fecha 19 de noviembre 2012; el Informe N° 035- 2012/GRT-DRET-UGELT-AGI de fecha 19 de noviembre 2012 dichos informes tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 32.-Adenda de Contrato Administrativo de Servicios N°0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 02 de enero del 2013 (Fs.96) : el que tiene en su clausula primera “ Las partes acuerdan la ampliación del contrato a partir del 02 de enero del 2013 al 31 de diciembre 2013”. 33.-Constancia de fecha 02 de enero del 2013 de Fs 97; en que se certifica que la recurrente ha laborado como CAS en el Área de Gestión Institucional de la Ugel de Tumbes desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 02 de enero del 2013. 34.- De fojas 98 a 99 obra el Informe N° 001-2013/GRT-DRET-UGELTAGI-BMAC de fecha 31 de enero 2013; el Informe N° 015-2013/GRT-DRETUGELT-AGI de fecha 31 de enero 2013; dichos informes tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 35.- Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST de fecha 01 de febrero del 2012 (Fs.100/103); el que tiene como clausula cuarta : plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 01 de febrero concluyendo el 31 de julio del 2012”, anexando su respectiva Modificación de clausula novena de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1100.00 (Mil Cien y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de marzo del 2012”. 36.-De fojas 105 obra el Memorando Múltiple N° 010-2013-GRT.DRETUELT-AGP de fecha 17 de abril del 2013 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 37.- Renovación de Contrato Administrativo de Servicio 005-2014-GRTUGEL-OADM-

ABAST de fecha 24 de enero del 2014 (Fs.106/110); el que tiene como clausula quinta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 02 de enero concluyendo el 30 de junio del 2014”. 38.- Renovación de Contrato Administrativo de Servicio 001-2014- UGELT-ADM-ABAST de fecha 01 de abril del 2014 (Fs.111/115); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 01 de abril concluyendo el 31 de diciembre del presente año fiscal”. 39.-Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2015-UGELT-ADMABAST de fecha 10 de febrero del 2015 (Fs.118/121); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 10 de febrero concluyendo el 31 de julio dentro del año fiscal”. 40.-ADDENDUM al Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2015 de fecha 31 de julio del 2015 (Fs.122); el que tiene como clausula tercera: prórroga del contrato “por el presente documento, la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 05 meses, del 01 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2015”. 41.-De fojas 123 a 124 obra el Memorando Múltiple N° 020-2015-GRTUMBES –DRET-UGELT-D de fecha 07 de abril del 2015; Memorando Múltiple N° 059-2015-G.R.T-DRET-UGELTUMBES-D de fecha 22 de septiembre del 2015; los que tienen como asunto “INVITACIÓN A DESFILE”, “ INVITACIÓN A CEREMONIA DE IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL”. 42.-De fojas 125 a 126 obra el Memorando N° 070-2015- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 30 de octubre del 2015; memorando de fecha 24 de setiembre del 2015 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 43.-Resolución Directoral N° 003535 de fecha 03 de noviembre del 2015 (Fs.127/128); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.- Valorar, Reconocer y Felicitar el desempeño responsable y por su destacada y eficiente labor en el logro del cumplimiento de compromisos de desempeño 2015, a los trabajadores de la UGEL Tumbes que a continuación detallan: (...) EQUIPO DE APOYO (...) Sra. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 44.-De fojas 129 a 130 obra el Memorando N° 071-2015-GOB-REGTUMBES–DRET-UGELT-AGI de fecha 06 de noviembre del 2015; Memorando N° 072- 2015- GOB. REG. TUMBES –DRET –UGELT- AGI de

fecha 13 de noviembre del 2015; los que tienen como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 45.-De fojas 131 a 133 obra el Memorando Múltiple N° 062-2015-G.R.TUGELTUMBES-D de fecha 19 de noviembre del 2015; Memorando Múltiple N° 063-2015-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER-D de fecha 20 de noviembre del 2015; Memorando Múltiple N° 004-2015-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER de fecha 24 de noviembre del 2015; el que tiene como asunto “INVITA A PARTICIPAR EN CLAUSURA DE LOS DESFILES ESCOLARES -2015”, “ INVITACIÓN A PASACALLE”, “ INVITACIÓN A DESFILE”. 46.-Carta N°014-2015/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D de fecha 23 de diciembre del 2015 (Fs.134); emitido por la directora del programa sectorial III. 48.-Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2016-UGELT-ADMABAST de fecha 14 de enero del 2016 (Fs.135/138); el que tiene como cláusula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 14 de enero y concluye el 31 de diciembre del presente año fiscal”. 49.-De fojas 139 a 140 obran los Informe N°0020-2016/GRT-DRETUGELT-AGI de fecha 29 enero del 2016 y el Informe N°001-2016/GRT-DRETUGELT-AGI-BMAC de fecha 29 enero 2016 y tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 50.-De fojas 141 a 149 obran los Memorando Mult N°003-2016-GRTDRET-UGELT-ADM-APER de fecha 26 de febrero del 2016; Memorando Mult de fecha 15 de abril del 2016; Memorando Mult de fecha 21 de abril del 2016; Memorando Mult N°030-2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 22 de abril del 2016; Memorando Mult N°058-2016- GOB.REG.TUMBESDRET-UGELT-AGI de fecha 13 de mayo del 2016; Memorando Mult N°076- 2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 10 de junio del 2016; Memorando Mult N°125-2016-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER de fecha 16 de junio del 2016; Memorando Mult N°040-2016- G.R.T- DRET-UGELTUMBES.D de fecha 30 de junio de 2016; Memorando Múltiple N°041-2016- G.R.TDRET-UGELTUMBES-D de fecha 30 de junio de 2016. 51.-De fojas 150 a 153 en lo que obran el Oficio N° 1269-2016/GRTDRET-UGEL-T.AGI-D de fecha 11 de agosto del 2016 y tiene como asunto “REMITE DATOS DE RESPONSABLE”; Memorando N° 085-2016- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 12 de agosto del 2016 y tiene como asunto “ COMUNICA DISPOSICIÓN”; Oficio N°

1899-2016/GRT-DRETDGI-EST de fecha 12 de octubre del 2016 y tiene como asunto “ PARTICIPACIÓN EN II TALLER NACIONAL DE ANALISIS Y APLICACIÓN DE INDICADORES 2016” adjuntando el respectivo cuadro consolidado de participación. 52.-Carta n° 0022-2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D de fecha 14 de diciembre del 2016 (Fs.154); emitida por el director de la UGEL TUMBES; en la presente carta se indica lo siguiente “ (...) que le contrato suscrito entre esta UGEL-Tumbes y usted , vence el 31 de diciembre del presente año , por lo que se le comunica , tomar las precisiones del caso a fin de que efectúe dos días antes de la culminación del contrato la entrega de cargo a su jefe inmediato bajo responsabilidad”. 53.-Resolución Directoral n° 04092 de fecha 30 de diciembre del 2016 (Fs.155/159); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO: RECONOCER, FELICITAR Y VALORAR a los directivos de las instituciones educativas o públicas y privadas por su compromiso de participación en los diferentes talleres de capacitación actualización y asistencia técnica, en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades, ejecutados y desarrollados por la UGEL Tumbes , en el presente año escolar 2016, para el cumplimiento de los compromisos de gestión escolar en aras de construir la escuela que queremos; a los que se indica”. 54.-Copia fedateada de constancia de trabajo (Fs. 160) ; emitida por el Jefe del área de Gestión Institucional; en la presente constancia dice lo siguiente” Que la señora BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, identificada con DNI N° 00205920, labora en calidad de CAS como Técnico Administrativo del Área de Gestión Institucional UGEL Tumbes, desde el 01 de febrero del 2012 hasta la fecha”. 55.-Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/SPE-OSEE-UE de fecha 04 de enero del 2017 (Fs.162/164); emitido por el jefe de la Unidad de Estadística adjuntando su respectivo anexo 01 de programación y ejecución de las actividades estadísticas 2017. 56.-Addendum al contrato administrativo de servicios N° 001-2016 (Fs.165); el que tiene como clausula tercera: prórroga del contrato “por el presente documento, la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la clausula anterior por 01 meses de enero del 2017 al 31 de enero del 2017. 57.-Copia Fedateada de denuncia policial de fecha 03 de febrero del 2017 (Fs 166); la cual certifica lo siguiente “ (...) Betty Magdalena Alburqueque Clavijo (...), la misma se apersono a la CPNP

Andrés Araujo Moran para realizar una constatación por haber sido despedida, así mismo nos constituimos a dicho centro de labores para entrevistarnos con el jefe de personal por el motivo del despido el mismo que se negó en todo momento a identificarse y da información sobre el despido de la recurrente quien manifiesta que el día 02 de febrero no la dejaron ingresar a la UGEL TUMBES habiendo laborado el 01 de febrero del 2017 normalmente (...). 58.-Escrito de fecha 07 de febrero del 2017 8 (Fs. 167/169); mediante el cual la recurrente "SOLICITA SU REPOSICIÓN LABORAL EN SU CENTRO DE TRABAJO". 59.- Escrito de fecha 21 de marzo del 2017 (Fs. 170/173); mediante el cual la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta. 60.-Escrito de fecha 23 de junio del 2017 (Fs.174); mediante el cual el recurrente se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa.

2.2.1.19. La resolución judicial

2.2.1.19.1. Concepto

En palabras de Ossorio señala que es cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. *Es un acto procesal que proviene de un juez o tribunal que tiene por finalidad la sustanciación del proceso y resolver en forma definitiva la controversia sometida a su conocimiento.*

2.2.1.19.2. Clases de resolución judicial.

En materia procesal máxime en los procesos contenciosos administrativos los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional emiten, autos, decretos y sentencia.

2.2.1.20. La sentencia

2.2.1.20.1. Concepto

La sentencia puede ser contemplada desde dos puntos de vista: como *acto* y como *hecho jurídico*". "Con la expresión sentencia como *acto* nos referimos a la

declaración de voluntad del juez sobre el objeto sometido a su decisión una vez alcanzada una decisión sobre el mismo. De otro lado, la sentencia se puede considerar también como *hecho jurídico*. Se alude con este concepto, al mismo fenómeno contemplado desde una perspectiva diversa: como acaecimiento desligado de la voluntad del juzgador. Por la mera existencia de un pronunciamiento judicial se constatan determinados efectos no queridos ni previstos por el juez en la resolución, ni perseguidos directamente por las partes al promover el proceso. Son los efectos *indirectos, colaterales, secundarios o reflejos*, cuando van referidos a los terceros. La sentencia, como hecho jurídico, se integra en el supuesto de hecho de normas de las que se derivan efectos —colaterales o reflejos— con un contenido determinado y diverso en cada caso"(A. Romero, 2012)

2.2.1.20.2. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia judicial cuenta con tres partes: una primera parte referida a la parte expositiva en la que el juez precisa la pretensión o pretensiones lo que es objeto del proceso, una segunda parte que es la considerativa que tiene que ver con la motivación de la decisión judicial, en la que el juez debe expresar los argumentos, fundamentos y razones basado en la norma jurídica y los hechos debidamente acreditados que lo ha llevado a decidir de una determinada forma en el caso en concreto y por último la parte resolutive en que el juez expresa de manera concreta lo que se debe cumplir conforme a lo decidido.

2.2.1.21. La motivación de las sentencias

2.2.1.21.1. Concepto de motivación

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que

el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.(Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.21.2. La valoración de las pruebas

A decir de Devis Echeandía señala que por "valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."

2.2.1.22. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.22.1. El principio de congruencia procesal

Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. (Monroy, s.f.)

2.2.1.22.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Este derecho importa pues que los órganos judiciales sea juez o tribunal expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión en un caso en caso determinado. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos

objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.23. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.23.1. Recurso de Apelación

La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, permite, la revisión de la resolución impugnada, por un órgano superior inmediato al que dictó la resolución recurrida, para que mediante este acto de impugnación, la parte recurrente le solicite que revoque o modifique la resolución del juez de primera instancia, que le es perjudicial.(Monterrosa, 2017)

Rige el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, este principio implica que el tribunal ad quem debe limitarse a resolver los puntos expresados en el recurso, es decir, sobre los agravios y pretensiones que el recurrente expresó, por lo tanto, no debe pronunciarse sobre aquellos aspectos que no han sido objeto del recurso, pues han adquirido firmeza por haber sido consentidos por las partes.(Monterrosa, 2017)

2.2.1.23.2. Recurso de Queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la

sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. (Flors, n.d.)

2.2.1.23.3. Recurso de Reposición.

Alvarado Velloso llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. El recurso de reposición o revocatoria es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto. (Silva, s.f.)

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El acto Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

La Corte Constitucional de Colombia ha precisado que un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados.

El acto administrativo se forma cuando una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas adopta una decisión y, con ello, propicia una situación jurídica (Ortega, 2018)

En nuestro ordenamiento jurídico son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Texto Unico Ordenado de La Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, 2019)

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

La jurisprudencia y la legislación en el ordenamiento jurídico colombiano señalan que, en primer lugar, *La competencia* es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar, el acto administrativo, en tanto tiene efectos jurídicos, obligando en conciencia, sólo puede ser dictado por quien tiene autoridad para ello. En segundo lugar, *la voluntad del acto administrativo* es la voluntad del funcionario en algunas hipótesis, pero no en todas, de manera que la voluntad administrativa es pues el concurso de elementos subjetivos -los individuos que actúan-. En tercer lugar, *el objeto o contenido del acto* es aquello que el acto decide, certifica u opina. Finalmente, en cuarto lugar, *la forma*, es el modo en que se documenta y da a conocer la voluntad administrativa.(Cuellar y Rangel, 2016)

2.2.2.1.3. Requisitos del acto administrativo

En el ordenamiento jurídico peruano se ha establecido que los requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que

pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Texto Único Ordenado Ley Del Procedimiento Administrativo General, 2019)

2.2.2.1.4. Forma de los actos Administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los

administrados sobre los que recae los efectos del acto. (Texto Único Ordenado Ley Del Procedimiento Administrativo General, 2019)

2.2.2.1.5. Objeto o contenido del Acto Administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de ofi cio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.(Texto Único Ordenado Ley Del Procedimiento Administrativo General, 2019)

2.2.2.1.6. Motivación del Acto Administrativo

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los

razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.(Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

2.2.2.1.7. El silencio Administrativo.

Opera como una presunción o ficción legal en virtud de la cual transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Ante dicha situación pueden existir dos clases o tipos de silencio administrativo: el silencio administrativo positivo y el negativo.(Loaiza, 2013)

2.2. Marco Conceptual

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

(Real Academia Española, 2014a)

Expediente

Serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Real Academia Española, 2014)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.(Real

Academia Española, 2014.-b)

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia Española, 2014b)

Variable

Factor. Elemento o causa. (Real Academia Española, 2014c)

III. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa se dedica a recoger, procesar y analizar datos cuantitativos o numéricos sobre variables previamente determinadas. Esto ya lo hace darle una connotación que va más allá de un mero listado de datos organizados como resultado; pues estos datos que se muestran en el informe final, están en total consonancia con las variables que se declararon desde el principio y los resultados obtenidos van a brindar una realidad específica a la que estos están sujetos. (Sarduy, 2007)

Se parte siempre desde la formulación de un problema, en forma de pregunta de investigación, que se pretende resolver con el desarrollo de la investigación. La fase

de definición del problema concluye con la elaboración del marco teórico. La planificación de la investigación pasa por la formulación de hipótesis que deben contrastarse de forma empírica y la selección del diseño más adecuado para conseguir dar respuesta a esas hipótesis planteadas.(Diaz-Narváez, 2016)

Cualitativa: La investigación cualitativa estudia los contextos estructurales y situacionales, tratando de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. La investigación cualitativa cuenta con varias técnicas para la obtención de datos, como son: la observación, la entrevista, la revisión de documentos o análisis documental, el estudio de caso, los grupos focales y los cuestionarios. (Sarduy, 2007)

4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva

Exploratoria:

Se emplea esencialmente cuando el objeto de investigación se presenta ante los científicos como algo totalmente nuevo o insuficientemente conocido; por tanto, los estudios exploratorios tienen como función familiarizarse con objetos o fenómenos desconocidos o relativamente desconocidos y tratan de identificar, en estos, conceptos, características o variables promisorias (entre otros aspectos) que puedan potencialmente constituirse en futuras características específicas para estos objetos o fenómenos. (Diaz-Narvaez y Calzadilla, 2016)

Descriptiva:

La investigación descriptiva opera cuando se requiere delinear las características específicas descubiertas por las investigaciones exploratorias. Esta descripción podría realizarse usando métodos cualitativos y, en un estado superior de

descripción, usando métodos cuantitativos. Estos últimos tienen como función esencial medir (de la forma más precisa posible) las características, propiedades, dimensiones o componentes descubiertos en las investigaciones exploratorias; de esta manera, los estudios exploratorios se interesan por descubrir, mientras que las investigaciones descriptivas, en última instancia, se interesan en medir con la mayor precisión posible. (Díaz-Narvaez y Calzadilla, 2016)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: Diseños no experimentales no tienen determinación aleatoria, manipulación de variables o grupos de comparación. El investigador observa lo que ocurre de forma natural, sin intervenir de manera alguna. Existen muchas razones para realizar este tipo de estudio. Primero, un número de características o variables no están sujetas, o no son receptivas a manipulación experimental o randomización. Así como, por consideraciones éticas, algunas variables no pueden o no deben ser manipuladas. En algunos casos, las variables independientes aparecen y no es posible establecer un control sobre ellas. Diseños no experimentales, puede ser similares a experimentos por el pos-test. Sin embargo, existe una denominación natural para la condición o grupo a ser estudiado, al contrario de la denominación aleatoria, y la intervención o condición (X) es algo que se da de forma natural, no siendo colocada de forma impositiva o manipulada. Los métodos más comunes utilizados en los diseños no experimentales, involucran investigaciones exploratorias y/o cuestionarios. Diseños no experimentales son típicamente clasificados tanto como descriptivos como de correlación (Sousa, Driessnack y Costa, 2007)

Retrospectiva: En un estudio retrospectivo, un evento o fenómeno identificado en el presente es relacionado a factores o variables en el pasado.(Sousa et al., 2007)

Transversal: En un estudio transversal, las variables son identificadas en un punto en el tiempo y las relaciones entre las mismas son determinadas. (Sousa et al., 2007)

4.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico. Esto es, La selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, etc. que él (los) investigador (es) considere (n) en ese momento; por lo que pueden ser poco válidos y confiables o reproducibles; debido a que este tipo de muestras no se ajustan a un fundamento probabilístico, es decir, no dan certeza que cada sujeto a estudio represente a la población blanco. (Otzen y Manterola, 2017)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado civil de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre acción de cumplimiento.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

4.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos, en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

El concepto de técnicas, en el ámbito de la investigación científica, hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos (Ander-Egg, 1995: 42). Son, por tanto, elementos del método científico. Métodos y técnicas no deben ser confundidos porque, aunque ambos conceptos responden a la pregunta cómo hacer para alcanzar un fin o resultado propuesto, el método es el camino general de conocimiento y la técnica es el

procedimiento de actuación concreta que debe seguirse para recorrer las diferentes fases del método científico. (Pulido, 2015)

Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado. (Anónimo, n.d.)

La observación es uno de los procedimientos que permiten la recolección de información que consiste en contemplar sistemática y detenidamente cómo se desarrolla la vida de un objeto social. Alude, por tanto, al conjunto de ítems establecidos para la observación directa de sucesos que ocurren de un modo natural. Esta definición implica dos consideraciones principales: en primer lugar, que los datos se recogen cuando ocurre el suceso, sin que ello implique la imposibilidad de que sea grabado o recogido para su posterior análisis; en segundo lugar, significa que el suceso no es creado, mantenido o finalizado exclusivamente para la investigación, ya que entonces estaríamos hablando del denominado método experimental. En este sentido, la observación suele ser contemplada como una de las técnicas de investigación más importante empleada en las ciencias sociales de forma que ninguna otra técnica puede reemplazar el contacto directo del investigador con el campo de estudio. (Pulido, 2015)

El análisis de contenido es un conjunto de instrumentos metodológicos extremadamente diversificados, que se aplica al continente o al contenido de

discursos, orientado al análisis de comunicaciones (Bardin, 1986: 7-23) con la finalidad de formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a su contexto. (Pulido, 2015)

El juicio de expertos es un método de validación útil para verificar la fiabilidad de una investigación que se define como “una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones” (Robles y Rojas, 2015)

La lista de cotejo es un instrumento muy semejante, en su estructura, a las escalas de calificación, pues presenta un encabezado, objetivo, instrucciones, rasgos observables y criterios de valoración. Estos últimos son los que le dan el carácter particular a la lista de cotejo o lista de control, como también se le llama; pues son dicotómicos, es decir que, ante un número de rasgos observables, el evaluador debe establecer la presencia o ausencia de ese rasgo. (Santamaría, 2006)

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

La descripción del proceso que se seguirá en la recolección de datos y en las otras etapas de la ejecución del estudio. La planificación detallada de lo que se hará en la recolección de datos a fin de dar respuesta al problema o hipótesis planteada. (Montoya, 2009) Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

4.5.2. Plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6 Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis. (Cuya, 2016)

Por su parte Moreno (2016) afirma que es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

También este autor la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma

acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Moreno, 2016)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2021

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2021	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2021

	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

	resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	---

4.7. Consideraciones éticas

Los aspectos éticos que encierran las investigaciones centradas en la participación de seres humanos como sujetos de experimentación, remite a la revisión de los principios, criterios o requerimientos que una investigación debe satisfacer para que sea considerada ética. Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

4.8. Rigor científico.

El rigor científico está ligado no al uso de un método versus otro, sino a la falta de errores, “impecabilidad” o perfección con que son aplicados los mismos. El significado que esta “impecabilidad” tiene en la aplicación de los métodos, en el marco de investigación cualitativa, es lo que aquí interesa destacar. (Erazo, 2011) Se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01181-2017-0-2601-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : AVILA AGUIRRE CARMEN DORALIZA</p> <p>ESPECIALISTA : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO</p> <p>DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las</p>																	

<p>PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</p> <p>DEMANDANTE : ALBURQUEQUE CLAVIJO, BETTY MAGDALENA</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13).</p> <p>Tumbes, veinte de octubre del dos mil veinte.</p> <p>I.-ANTECEDENTES:</p> <p>Con escrito que obra de folios 179 a 219 y escrito subsanatorio de folios 225 donde la recurrente Betty Magdalena Alburquerque Clavijo interpone demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y el Gobierno Regional de Tumbes solicitando, se declare la NULIDAD de la Resolución Ficta emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que deniega su solicitud de reposición, la Nulidad de la Resolución emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes que deniega su recurso de apelación, SE DECLARE contrario a derecho y ceses de la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en su despido incausado del fue objeto el día 02 de febrero del 2017, se declare el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demandante como servidora pública contratada permanente al amparo de la Ley N° 249041, se ordene a la demandada UGEL Tumbes cumpla con reponerle en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo en la Unidad de Gestión educativa Local de Tumbes u otro similar nivel o categoría, SE ordene a la UGEL Tumbes, registrar a la demandante en el libro de planillas en el cargo de Técnico Administrativo en la Unidad de Estadística del Área de gestión Institucional de la UGEL Tumbes, desde el 03 de febrero del 2018 y se le otorgue las boletas de pago de empleado público, SE ordene a la demandada el reconocimiento de todo el recordó laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2018</p>	<p>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>															
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como tiempo de servicios prestado a la UGEL Tumbes, SE ordene a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al Sistema Nacional de pensiones ONP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley N° 19990 que crea el sistema de pensiones, SE ordene a la demandada declare y pague a ESASALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud, se ordene a la demandad el pago de una indemnización por la suma de S/.10, 000. 00 soles por haber sido objeto de despido incausado por parte de la demanda UGEL Tumbes. Con resolución número uno de fecha 08 de noviembre del año 2017, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial y se corre traslado a la parte demandada; con resolución número 02 de fecha 13 de diciembre del 2017, se corre el traslado de la modificación demanda, con resolución número 03 del 08 de enero del 2018, se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, y se tiene por saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, mediante resolución número 04 de fecha 11 de abril del 2018 y se remiten los autos a vista fiscal quien emite su dictamen de folios doscientos ochenta y dos y siguientes, con resolución número 07 de fecha de 24 de julio del 2018, se dispuso que los autos pasen a despacho para sentenciar.</p> <p>II.-PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</p> <p>DEMANDANTE.</p> <p>Que, la demandante ingreso a laborar para la Unidad de Gestión educativa Local de Tumbes, mediante contrato el tres de febrero del dos mil dieciocho para desarrollar labores de naturaleza permanente como Técnico Administrativo en la Unidad de Estadística, las cuales he efectuado de forma continua e ininterrumpida y bajo subordinación hasta el 31 de enero del 2012. Posteriormente mediante contratos administrativo de servicios desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 02 de febrero del 2017, en que fue objeto de despido incausado por parte de la demanda. Que ha realizado labores de naturaleza permanente como Técnico</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>															10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Administrativos que queda acreditada su relación laboral con la sentencia del Tribunal Constitucional que precisa que toda relación laboral concurre tres elementos esenciales.</p> <p>Que el Tribunal Constitucional en el Exp. 04840-2007-PA/TC ha señalado que el elemento diferenciador del contrato de trabajo al contrato de ocasión de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador. Que está acreditado que ha existido entre las partes una relación de carácter laboral como contratado al amparo del régimen laboral de la actividad pública regulado por el D. LEG. 276.</p> <p>DEMANDADA.-</p> <p>Gobierno Regional De Tumbes.</p> <p>Contesta demanda mediante escrito de fojas 240 a 246, solicitando se declare infundada la demanda en base a lo siguiente: Que se puede advertir en el segundo fundamento del petitorio de la demanda que la accionante precisa que ha laborado desde el 2008 hasta el 2012 bajo los estamentos del D. LEG 1057, sin embargo, entre los siguientes fundamentos señal que ha laborado como servicios no personales estuvo contratada bajo los alcances de los artículos 1756 y siguientes del código civil peruano realizando servicios no personales o locación de servicios, es decir, del mismo escrito postulatorio la accionante señala que luego de su contratación Administrativa de servicios CAS, haber prestado u servicios como locadora (08) meses para su representada y como sabemos esta demás señalar que el último servicio prestado por la accionante no genera ningún vinculación laboral.</p> <p>Que se parecía falta de congruencia entre los extremos que contienen las pretensiones demandadas y la documentación que les sirve de amparo, es decir en el caso de autos ala accionante alega que se declare la nulidad de la actuación administrativa fictas, sin previamente seguido el ritual ateniende en la administración pública.</p> <p>Unidad de Gestión Educativa Local De Tumbes.</p> <p>Contesta demanda mediante escrito de fojas 264 a 269, solicitando se declare infundada la</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda en base a lo siguiente:</p> <p>Que la demandante postulo a la convocatoria CAS-2017, es decir la demandante en pleno uso de sus facultades que la ley le otorga se dispuso al curso para selección y contratación bajo el régimen del contrato administrativo de servicios sin embargo la misma se presentó al puesto de asistente administrativo I para el área de Gestión Institucional de la UGEL Tumbes. Que al demandante no cumplió con los requisitos de formación académica que la plaza para la cual postulo requería siendo descalificada del concurso sin configurarse un despido incausado, toda vez que se sometió a un concurso público.</p> <p>Que el código procesal civil contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración del fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, esta situación se presentaría en el proceso contencioso administrativo cuando a la administración haya satisfecho la pretensión del ciudadano, que el presente caso esta pretensión ha quedado satisfecha con la contratación de la demandante.</p> <p>III.-PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Por resolución número 03 de fecha 08 de enero del 2018 (fojas 270/273), se fijó como punto controvertido, determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que deniega la solicitud de reposición de la demandante en su puesto de trabajo, de fecha 06 de febrero del 2017. - Si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta derivada del silencio administrativo negativo emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante con fecha 25 de marzo del 2017. - Si corresponde declarar contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo, consistente en el despido incausado del que ha sido objeto la 														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante el día 02 de febrero del 2017, por parte de la demandada unidad de gestión educativa local de Tumbes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si corresponde declarar el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demanda como servidor público contratado permanente al amparo del artículo 1° de la ley N° 24041. - Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo como técnico administrativo en la unidad de estadística del área de gestión institucional u otro de similar nivel o categoría, al haber sido objeto de despido incausado. - Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, registre a la demandante en el libro de planillas en el cargo de técnico administrativo en la unidad de estadística del área de gestión institucional u otro de similar nivel o categoría, desde el 03 de febrero del 2008 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de empleado público. - Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, reconozca todo el record laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2008, como tiempo de servicios prestados. - Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, efectúe la declaración, retención y pago de los aportes previsionales de la demandante al sistema nacional de pensiones – ONP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto Ley N° 19990 que crea el sistema nacional de pensiones. - Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, declare y pague a Essalud mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud; - Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, 														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pague a la demandante una indemnización por la suma de diez mil soles, por haber sido objeto de despido incausado.</p> <p>IV.-DICTAMEN FISCAL:</p> <p>La Tercera fiscalía provincial Mixta de Tumbes emite su dictamen a folios 282 a 288, opinando por que se declare fundada la demanda.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>V.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO: La Constitución de 1993 establece en su artículo 148.- “Las resoluciones administrativas (...) SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN mediante la acción contencioso-administrativa” (énfasis agregado).</p> <p>SEGUNDO: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo” como lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</i></p>										

<p>establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (énfasis agregado).</p> <p>TERCERO: Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en su artículo 8 “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, artículo 10 “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma” y en su artículo 15 “Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”. Además, el mismo Texto Único Ordenado en referencia establece en su artículo 218. 218.1.- “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de apelación. (...). 218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” (énfasis agregado).</p> <p>CUARTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03433-2013-PA/TC de fecha 18 de marzo del 2014 en sus fundamentos 4.4.2) “Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida</p>	<p><i>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, SINO DE LOS PROPIOS HECHOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO. 4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). 4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, SINO DE LOS PROPIOS HECHOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO. 4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p>										<p style="text-align: center;">20</p>

<p>un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...).” Y en el Exp N.º 04293-2012-PA/TC según el fundamento 8 “Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.º 08605-2005- PA/TC, fundamento 14). (...)) (énfasis agregado). QUINTO: El citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 4 “Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. (...)); en su artículo 5 “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (...)” y en su artículo 18 “La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de TRES MESES a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...). 3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. (...). Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda. 4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses. 5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad”. SEXTO: La casación N° 1133-2017-Lima de fecha 17 de enero del 2019 “La demanda ha sido debidamente declarada improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo de 3 meses establecido por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, descontando los días de paralización y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>huelga de los trabajadores del Poder Judicial”. Precisando en su fundamento “DÉCIMO. -A fin de emitir pronunciamiento respecto a si se configura o no la causal admitida, es importante tener presente que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el Juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídico, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad lo fija la ley, sin admitir pacto en contrario” y fundamento “DÉCIMO PRIMERO.- Es así que, el artículo 19° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013 - 2008-JUS, establece que la demanda contencioso administrativa debe ser interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación. Lo que nos llevaría a pensar que, si la Resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 01 de agosto de 2012 expedida por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), le fue notificada a EsSalud el 20 de agosto de 2012, tal como se verifica de la constancia de notificación de dicho acto administrativo obrante a fojas 88, a la fecha de interposición de la demanda, según el sello de recepción obrante de fojas 67 de autos, al 27 de diciembre de 2012, habría operado la caducidad”. SÉTIMO: El supletorio Código Procesal Civil establece en su artículo 221 del Código Procesal Civil “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...)” y el artículo 197 “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca1, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos: “(...) El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente: “(...) El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir 1 El Proceso Civil en su Jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia, Editorial Gaceta Jurídica de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida (...)” OCTAVO: Atendiendo a los actuados administrativos, se tiene que:</p> <p>1.-Constancia de fecha 08 de enero del 2015 (Fs 03); emitido por el Jefe de Estadística en el que se observa lo siguiente “(...) BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...), labora en la Unidad de Estadística AGI-UGEL Tumbes, realizando ingreso de datos al SIEMEND (censo escolar y censo local de I.EE) y al sistema WASICHA(declaración de gastos del Programa de mantenimiento de infraestructura educativa de Locales Escolares de I.EE) desde el 03 de febrero del 2008 a la fecha(...)”. 2.-Certificado de fecha 09 de marzo del 2017(Fs.04); emitido por el tesoroero de la entidad en el que observa lo siguiente “La Señora ALBURQUEQUE CLAVIJO BETTY MAGDALENA, ha laborado en esta institución los años 2008,2010 y 2011, habiéndosele cancelado sus haberes recibos por honorarios profesionales, (...)”. 3.-Memorando múltiple N° 027-2008-GRT-DRET-UGEL-AGP-ASEC de fecha 07 de agosto del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2008(Fs.05); emitido por el Director de la Unidad de Gestión Local de Tumbes y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 4.- Memorando múltiple N° 040-2008-GOB.REG.TUMBES-DRETUGELT-D de fecha 28 de noviembre del 2008 (Fs. 06); emitido por el Director de la Unidad de Gestión Local de Tumbes y tiene como asunto “DÍA MUNDIAL DE LUCHA CONTRA EL SIDA”. 5.-Recibos por Honorarios con N°00003 de fecha febrero del 2008 (Fs.7); por haber desempeñado el cargo de “Recepción, Registro Y Redacción De Documentos y/o Redacción en el área de gestión institucional (estadística) (planificación y racionacisocial de la UGEL TUMBES)”. 6.-Comprobante de pago (Fs.8/9); correspondiente a los meses marzo y mayo del 2008 por los siguientes conceptos “servicios desarrollados en la UGEL Tumbes” y “las labores efectuadas en la UGEL Tumbes”. 7.-Recibos por honorarios (Fs.10, 12, 14,16, 18, 20, 22 ,24); emitido por la demandante correspondiente al mes de mayo, julio del 2008 por haber desempeñado el siguiente cargo “Recepción, Registro Y Redacción De Documentos otros del área (estadística básica y censos de I.E- UGEL TUMBES)” y “Servicio del apoyo de recepción y redacción documentos y otros de la Unidad de Estadística, (ingreso codificación y abastecimiento del área AGI de la UGEL de TUMBES)”. 8.-Comprobante de pago (Fs.11, 13, 15, 17, 19, 21, 23); correspondiente a los meses junio-diciembre del 2008, por haber desempeñado el cargo de apoyo realizado en la UGEL Tumbes. 9.- Comprobante de pago (Fs.25, 27, 29,31) correspondiente a los meses enero, abril, mayo, noviembre y diciembre del 2009, por haber desempeñado el cargo de servicios de labores de apoyo en la UGEL Tumbes. 10.-Recibos por honorarios (Fs.26, 28, 30, 32); emitido por la demandante correspondiente al mes de enero, abril, mayo del 2009 por haber desempeñado el siguiente cargo “Revisión de las cédulas de censo y labor escolar llenado de cuadros (estadísticas y revisión al MED y otros</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llenados de actas y copias de entrega de módulos de censo modulo de censo educativo a nivel UGEL” y “revisión de código escolares y modificación de datos responsables de mantenimiento en instituciones educativa a nivel de UGEL y archivo de los mismos del área de abastecimiento”. 11.-Comprobante de pago (Fs.33, 35, 37, 40) correspondiente a los meses enero, marzo, abril y julio del 2010, por haber desempeñado el cargo de servicios de labores de apoyo en la UGEL Tumbes. 12.-Recibos por honorarios (Fs.34; 36; 38; 39; 41-48); emitido por la demandante correspondiente a los meses de junio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2011 y enero del 2012 el siguiente cargo “Revisión de las cédulas de censo y labor escolar llenado de cuadros (estadísticas y revisión al MED y otros llenados de actas y copias de entrega de módulos de censo modulo de censo educativo a nivel UGEL y archivo de los mismos en el”; “revisión de código escolares y modificación de datos responsables de mantenimiento en instituciones educativa a nivel de UGEL y archivo de los mismos del área de abastecimiento”. 13.- Informe N° 001-2011/GR-DRET-UGEL-EE-AGL de fecha 18 de enero del 2011 (Fs. 49); emitido por el área de Gestión Institucional y tiene como asunto “Informa sobre Personal de Apoyo y adjuntando Requerimiento”, en el presente informe se consigna lo siguiente “Que la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO; viene laborando en calidad de apoyo desde el año 2008 hasta la fecha en el área de la Gestión Institucional-Unidad de Estadística, UGEL Tumbes (...)”. 14.-Informe N° 004-2011/GR-DRET-UGEL-EE-AGL de fecha 17 de Febrero del 2011 (Fs. 51); emitido por el área de Gestión Educativa Local y tiene como asunto “Da a conocer acciones ejecutivas”, en el presente informe se consigna lo siguiente “Que la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO; viene laborando en el área de la Unidad de estadística UGEL Tumbes (...)”. 15.-Oficio N° 397-2011 GR-DRET-UGEL-T-AGI-ED-D de fecha</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11 febrero 2011 (Fs.52); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS” en el presente informe se consigna lo siguiente “(...) el informe de acciones ejecutadas durante el mes de febrero 2011, de la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO, quien viene laborando en el área de AGI- Unidad de Estadística de la UGEL-TUMBES, lo que se hace de su conocimiento para su trámite respectivo y se le prevee el pago correspondiente al mes de febrero 2011(...)”. 16.-Memo múltiple N°019-2011-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-D de fecha 24 de mayo del 2011 (Fs.53); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 17.-Oficio N° 1615-2011-GRT-DRET-UGEL-T-AGI-EA-D de fecha 16 de junio del 2011 (Fs.54); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA”. 18.-Informe N° 015-2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 16 de junio del 2011 (Fs. 55); emitido por el jefe de estadística y tiene como asunto “Da a conocer acciones ejecutivas”. 19.-De fojas 56 a 58 obra el Memorando Múltiple N° 022-2011- GOB.REG.TUMBES – DRET-UGELT-D de fecha 16 de junio del 2011 tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”; Oficio N° 1952-2011-GRT-DRETUGEL-T-AGI-EA-D de fecha 15 de julio del 2011 y tiene como asunto “ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA” y se adjunta su respectivo Informe N° 017-2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 15 de julio 2011 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 20.-De fojas 59 a 62 obra el Memorando N° 116-2011-GR-TUMBESDRET-CADER de fecha 21 de julio del 2011 y tiene como asunto “ CITACIÓN A ENTREVISTA”; Oficio N° 2174-2011-GRT-DRET-UGEL-T-AGI-EA-D de fecha 17 de agosto del 2011 y tiene como asunto “ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTIVAS” ; Oficio N° 2458-2011-GRT-DRET-UGEL-T-EA-D de fecha 20 de setiembre del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011 y tiene como asunto “ ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA”. 21.-De fojas 63 a 65 obra el Informe N° 020-2011/GRT-DRET-UGELAGI-EE de fecha 20 de setiembre 2011 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Oficio N° 3055-2011-GRT-DRET-UGELT-EA-D de fecha 17 de noviembre del 2011 y tiene como asunto “ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTIVAS Y DE ASISTENCIA”; Informe N° 026- 2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 17 de noviembre 2011 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 22.-Resolución Directoral N° 00154 de fecha 25 de noviembre del 2011 (Fs.66/69); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO. -Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los funcionarios, especialistas y trabajadores de la UGEL de Tumbes contenidos en la relación adjunta del anexo que forma parte de la presente resolución que apoyaron la XXI Feria Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación 2011 y contribuyeron a su éxito. (...) VII.-Comisión de Evaluación Consolidación y Computo, (...), 11.-Tec. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 23.-Resolución Directoral N° 000173 de fecha 20 de diciembre del 2011 (Fs.70); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.-Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los profesionales que participaron en la “PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ Y DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES”, y que contribuyeron a su éxito: (...), equipo de apoyo logístico (...).5.- Sra BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 24.-De fojas 71 a 72 obra el Memorando Múltiple N° 002-2012- GOB.REG.TUMBES –DRET-UGELT-D de fecha 19 de enero del 2012 y tiene como asunto “INVITACIÓN A IZAMINETO DEL PABELLON”; Memorando Múltiple N° 01-2012-GOB.REG.TUMBES –DRET-UGELT-D-APER de fecha 01 de febrero del 2012 y tiene como asunto “COMUNICA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DISPOSICIÓN. 25.-Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST de fecha 01 de febrero del 2012 (Fs.73/77); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 01 de febrero concluyendo el 31 de julio del 2012”, anexando su respectiva Modificación de clausula novena de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRT-UGEL-OADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1100.00 (Mil Cien y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de marzo del 2012”. 26.-De fojas 78 a 81 obra el Memorando Múltiple N° 251-2012-GRT- UGELT-D de fecha 20 de marzo del 2012 y tiene como asunto “MODIFICACIÓN DE CONTRATO”; Memorando Múltiple N° 27-2012-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D-APER de fecha 29 de mayo del 2012 y tiene como asunto “COMUNICO DISPOSICIÓN”; Informe N° 005-2012/GRTDRET-UGELT-AGI-BMAC de fecha 15 de julio 2012 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Informe N° 026-2012/GRT-DRETUGELT-AGI de fecha 15 de junio del 2012 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 27.-De fojas 82 a 85 obra el Memorando Múltiple N° 22-2012- GOB.REG.T-DRET-UGELT-D de fecha 21 de junio del 2012 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”; Informe N° 039-2012/GRT-DRET-UGELTAGI de fecha 13 de julio 2012 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Informe N° 006-2012/GRT-DRET-UGELT-AGIBMAC de fecha 13 de julio del 2012 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 28.- Adenda de Contrato Administrativo de Servicios N°0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 20 de julio del 2012 (Fs 85/86) : el que tiene en su clausula primera “ Las partes acuerdan la ampliación del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plazo del contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 (...)", anexando su respectiva Modificación de la ADENDA de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST, en la cual en su cláusula novena se indica " (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1200.00 (Mil Doscientos nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de agosto del 2012". 29.-De fojas 87 obra el Memorando N° 415-2012-GOB.REG.T-DRETUGELT-D de fecha 15 de agosto del 2012 y tiene como asunto "MODIFICACIÓN DE CONTRATO". 30.-Resolución Directoral N° 002806 de fecha 15 de noviembre del 2012 (Fs.88/92); en la que se resuelve "ARTICULO PRIMERO.-Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los funcionarios, especialistas y trabajadores de la UGEL de Tumbes que a continuación se indica. (...) Comisión de Recepción (...) Sra. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)". 31.-De fojas 93 a 95 obra el Informe N° 010-2012/GRT-DRET-UGELTAGI-BMAC de fecha 16 de noviembre 2012; el Informe N° 034-2012/GRTDRET-UGELT-AGI de fecha 19 de noviembre 2012; el Informe N° 035- 2012/GRT-DRET-UGELT-AGI de fecha 19 de noviembre 2012 dichos informes tienen como asunto "DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS". 32.-Adenda de Contrato Administrativo de Servicios N°0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 02 de enero del 2013 (Fs.96) : el que tiene en su cláusula primera " Las partes acuerdan la ampliación del contrato a partir del 02 de enero del 2013 al 31 de diciembre 2013". 33.-Constancia de fecha 02 de enero del 2013 de Fs 97; en que se certifica que la recurrente ha laborado como CAS en el Área de Gestión Institucional de la Ugel de Tumbes desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 02 de enero del 2013. 34.- De fojas 98 a 99 obra el Informe N° 001-2013/GRT-DRET-UGELTAGI-BMAC de fecha 31 de enero 2013; el Informe N° 015-2013/GRT-DRETUGELT-AGI</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha 31 de enero 2013; dichos informes tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 35.-Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST de fecha 01 de febrero del 2012 (Fs.100/103); el que tiene como clausula cuarta : plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 01 de febrero concluyendo el 31 de julio del 2012”, anexando su respectiva Modificación de clausula novena de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1100.00 (Mil Cien y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de marzo del 2012”. 36.-De fojas 105 obra el Memorando Múltiple N° 010-2013-GRT.DRETUELT-AGP de fecha 17 de abril del 2013 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 37.-Renovación de Contrato Administrativo de Servicio 005-2014-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 24 de enero del 2014 (Fs.106/110); el que tiene como clausula quinta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 02 de enero concluyendo el 30 de junio del 2014”. 38.-Renovación de Contrato Administrativo de Servicio 001-2014- UGELT-ADM-ABAST de fecha 01 de abril del 2014 (Fs.111/115); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 01 de abril concluyendo el 31 de diciembre del presente año fiscal”. 39.-Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2015-UGELT-ADMABAST de fecha 10 de febrero del 2015 (Fs.118/121); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 10 de febrero concluyendo el 31 de julio dentro del año fiscal”. 40.-ADDENDUM al Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2015 de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 31 de julio del 2015 (Fs.122); el que tiene como clausula tercera: prórroga del contrato “por el presente documento, la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 05 meses, del 01 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2015”. 41.-De fojas 123 a 124 obra el Memorando Múltiple N° 020-2015-GRTUMBES –DRET-UGELT-D de fecha 07 de abril del 2015; Memorando Múltiple N° 059-2015-G.R.T-DRET-UGELTUMBES-D de fecha 22 de septiembre del 2015; los que tienen como asunto “INVITACIÓN A DESFILE”, “ INVITACIÓN A CEREMONIA DE IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL”. 42.-De fojas 125 a 126 obra el Memorando N° 070-2015- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 30 de octubre del 2015; memorando de fecha 24 de setiembre del 2015 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 43.-Resolución Directoral N° 003535 de fecha 03 de noviembre del 2015 (Fs.127/128); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.- Valorar, Reconocer y Felicitar el desempeño responsable y por su destacada y eficiente labor en el logro del cumplimiento de compromisos de desempeño 2015, a los trabajadores de la UGEL Tumbes que a continuación detallan: (...) EQUIPO DE APOYO (...) Sra. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 44.-De fojas 129 a 130 obra el Memorando N° 071-2015-GOB-REGTUMBES–DRET-UGELT-AGI de fecha 06 de noviembre del 2015; Memorando N° 072-2015- GOB. REG. TUMBES –DRET –UGELT- AGI de fecha 13 de noviembre del 2015; los que tienen como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 45.-De fojas 131 a 133 obra el Memorando Múltiple N° 062-2015-G.R.TUGELTUMBES-D de fecha 19 de noviembre del 2015; Memorando Múltiple N° 063-2015-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER-D de fecha 20 de noviembre del 2015; Memorando Múltiple N° 004-2015-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER de fecha 24 de noviembre del 2015; el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que tiene como asunto “INVITA A PARTICIPAR EN CLAUSURA DE LOS DESFILES ESCOLARES -2015”, “ INVITACIÓN A PASACALLE”, “ INVITACIÓN A DESFILE”. 46.-Carta N°014-2015/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D de fecha 23 de diciembre del 2015 (Fs.134); emitido por la directora del programa sectorial III. 48.- Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2016-UGELT-ADMABAST de fecha 14 de enero del 2016 (Fs.135/138); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 14 de enero y concluye el 31 de diciembre del presente año fiscal”. 49.-De fojas 139 a 140 obran los Informe N°0020-2016/GRT-DRETUGELT-AGI de fecha 29 enero del 2016 y el Informe N°001-2016/GRT-DRETUGELT-AGI-BMAC de fecha 29 enero 2016 y tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 50.- De fojas 141 a 149 obran los Memorando Mult N°003-2016-GRTDRET-UGELT-ADM-APER de fecha 26 de febrero del 2016; Memorando Mult de fecha 15 de abril del 2016; Memorando Mult de fecha 21 de abril del 2016; Memorando Mult N°030-2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 22 de abril del 2016; Memorando Mult N°058-2016- GOB.REG.TUMBESDRET-UGELT-AGI de fecha 13 de mayo del 2016; Memorando Mult N°076- 2016- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 10 de junio del 2016; Memorando Mult N°125-2016-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER de fecha 16 de junio del 2016; Memorando Mult N°040-2016- G.R.T- DRET-UGELTUMBES.D de fecha 30 de junio de 2016; Memorando Múltiple N°041-2016- G.R.TDRET-UGELTUMBES-D de fecha 30 de junio de 2016. 51.-De fojas 150 a 153 en lo que obran el Oficio N° 1269-2016/GRTDRET-UGEL-T.AGI-D de fecha 11 de agosto del 2016 y tiene como asunto “REMITE DATOS DE RESPONSABLE”; Memorando N° 085-2016- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 12 de agosto del 2016 y tiene como asunto “</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>COMUNICA DISPOSICIÓN”; Oficio N° 1899-2016/GRT-DRETDGI-EST de fecha 12 de octubre del 2016 y tiene como asunto “ PARTICIPACIÓN EN II TALLER NACIONAL DE ANALISIS Y APLICACIÓN DE INDICADORES 2016” adjuntando el respectivo cuadro consolidado de participación. 52.-Carta n° 0022-2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D de fecha 14 de diciembre del 2016 (Fs.154); emitida por el director de la UGEL TUMBES; en la presente carta se indica lo siguiente “ (...) que le contrato suscrito entre esta UGEL-Tumbes y usted , vence el 31 de diciembre del presente año , por lo que se le comunica , tomar las precisiones del caso a fin de que efectué dos días antes de la culminación del contrato la entrega de cargo a su jefe inmediato bajo responsabilidad”. 53.-Resolución Directoral n° 04092 de fecha 30 de diciembre del 2016 (Fs.155/159); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO: RECONOCER, FELICITAR Y VALORAR a los directivos de las instituciones educativas o públicas y privadas por su compromiso de participación en los diferentes talleres de capacitación actualización y asistencia técnica, en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades, ejecutados y desarrollados por la UGEL Tumbes , en el presente año escolar 2016, para el cumplimiento de los compromisos de gestión escolar en aras de construir la escuela que queremos; a los que se indica”. 54.-Copia fedateada de constancia de trabajo (Fs. 160) ; emitida por el Jefe del área de Gestión Institucional; en la presente constancia dice lo siguiente” Que la señora BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, identificada con DNI N° 00205920, labora en calidad de CAS como Técnico Administrativo del Área de Gestión Institucional UGEL Tumbes, desde el 01 de febrero del 2012 hasta la fecha”. 55.-Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/SPE-OSEE-UE de fecha 04 de enero del 2017 (Fs.162/164); emitido por el jefe de la Unidad de Estadística adjuntando su respectivo anexo 01 de programación y ejecución de las actividades</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estadísticas 2017. 56.-Addendum al contrato administrativo de servicios N° 001-2016 (Fs.165); el que tiene como clausula tercera: prórroga del contrato “por el presente documento, la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la clausula anterior por 01 meses de enero del 2017 al 31 de enero del 2017. 57.-Copia Fedateada de denuncia policial de fecha 03 de febrero del 2017 (Fs 166); la cual certifica lo siguiente “ (...) Betty Magdalena Alburqueque Clavijo (...), la misma se apersono a la CPNP Andrés Araujo Moran para realizar una constatación por haber sido despedida, así mismo nos constituimos a dicho centro de labores para entrevistarnos con el jefe de personal por el motivo del despido el mismo que se negó en todo momento a identificarse y da información sobre el despido de la recurrente quien manifiesta que el día 02 d4e febrero no la dejaron ingresar a la UGELTUMBES habiendo laborado el 01 de febrero del 2017 normalmente (...)”. 58.-Escrito de fecha 07 de febrero del 2017 8 (Fs. 167/169); mediante el cual la recurrente “SOLICITA SU REPOSICIÓN LABORAL EN SU CENTRO DE TRABAJO”. 59.- Escrito de fecha 21 de marzo del 2017 (Fs. 170/173); mediante el cual la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta. 60.-Escrito de fecha 23 de junio del 2017 (Fs.174); mediante el cual el recurrente se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa.</p> <p>NOVENO: En este caso, es materia a dilucidar si la resolución ficta emitida por la unidad de gestión educativa local de Tumbes, que deniega la solicitud de reposición de la demandante en su puesto de trabajo presentada el 06 de febrero del 2017 contiene causal de nulidad y por ello también contiene causal de nulidad la resolución ficta derivada del silencio administrativo negativo emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de marzo del 2017, y si como consecuencia de ello, corresponde</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarar contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo, consistente en el despido incausado del que habría sido objeto la demandante el día 02 de febrero del 2017, con ello declarar el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demanda como servidor público contratado permanente al amparo del artículo 1° de la Ley n° 24041 y de ser el caso, si corresponde ordenar que la demandada cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo u otro de similar nivel o categoría, al haber sido objeto de despido incausado y el registro en el libro de planillas, se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de empleado público y reconozca todo el record laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2008, como tiempo de servicios prestados, efectué la declaración, retención y pago de los aportes previsionales de la demandante al sistema nacional de pensiones – ONP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley n° 19990 que crea el sistema nacional de pensiones, declare y pague a Essalud mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud, pague una indemnización por la suma de diez mil soles, por haber sido objeto de despido incausado.</p> <p>DECIMO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, la recurrente señala que no se le permitió ingresar a su centro de Trabajo el día 03 de febrero del 2017, como constan en la Constancia de Constatación de hechos emitido por la Policía Nacional del Perú (fojas 166), con fecha 07 de febrero del 2017 (fojas 167) solicita reposición laboral en su Centro de Trabajo y alno contar con una respuesta expresa dentro del plazo de ley, con fecha 27 de marzo del 2017 (fojas 170 a 173) la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta y al no recibir una respuesta expresa dentro del plazo que la ley establece, con su escrito de fojas 174 el día 23 de junio del 2017 se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa. DECIMO</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRIMERO: Al ser así, contra dicha resolución ficta la recurrente contaban con tres (03) meses para impugnar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; sin embargo, la recurrente con fecha 23 de junio del 2017 da por agotada la vía administrativa y más de cuatro (04) meses después, esto es con fecha 25 de octubre del 2017 interpone demanda (según el sello consignado en Mesa de partes que obra a fojas 179); por lo tanto, la demanda lo presentan fuera de plazo, esto es cuando había caducado como lo establece la ley y ha sido precisada en la citada casación N° 1133- 2017-Lima.</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Muy Baja	Muy Baja	Muy Baja	Muy Baja	Baja	Muy Baja	Baja	Muy baja	Baja
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de	<p>VI.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Cortes Superior de Justicia de Tumbes administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>6.1.-DECLARAR IMPROCEDNETE LA DEMANDA interpuesta por BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE contra el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.</p> <p>6.2.-En consecuencia, FIRME y/o CONSENTIDA que sea la presente sentencia; ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley.</p> <p>6.3 -NOTIFÍQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, con énfasis en la introducción y postura de las partes, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01181-2017-0-2601-JR-LA-01.</p> <p>PROCEDENCIA: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL.</p> <p>DEMANDANTE: BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO.</p> <p>DEMANDADO : GOBIERNO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?</p>										

	<p>REGIONAL DE TUMBES Y OTROS.</p> <p>MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución Número DIECISIETE.</p> <p>Tumbes, veinte de abril de dos mil veintiuno.</p> <p>VISTOS; en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y, CONSIDERANDO:</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación contra la resolución número trece (sentencia) de fecha 20 de octubre de 2020 (folios 397 a 418), expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, que declara IMPROCEDENTE la demanda</p>	<p>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>contenciosa administrativa interpuesta por Betty Magdalena Alburqueque Clavijo contra el Gobierno Regional de Tumbes y otros, con lo demás que contiene.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
Postura de las partes	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:</p> <p>La Juez de Primera Instancia expresa como fundamentos de su decisión, básicamente, los siguientes:</p> <p>“(…)</p> <p>NOVENO: En este caso, es materia a dilucidar si la resolución ficta emitida por la unidadde gestión educativa local de Tumbes, que deniega la solicitud de reposición de la demandante en su puesto de trabajo presentada el 06 de febrero del 2017 contiene causalde nulidad y por ello también contiene causal de nulidad la resolución ficta derivada del silencio administrativo negativo emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de marzo del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

	<p>2017, y si como consecuencia de ello, corresponde declarar contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo, consistente en el despido incausado del que habría sido objeto la demandante el día 02 de febrero del 2017, con ello declarar el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demanda como servidor público contratado permanente al amparo del artículo 1° de la Ley n° 24041 y de ser el caso, si corresponde ordenar que la demandada cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo u otro de similar nivel o categoría, al haber sido objeto de despido incausado y el registro en el libro de planillas, se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de empleado público y reconozca todo el récord laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2008, como tiempo de servicios prestados, efectué la declaración, retención y pago de los aportes previsionales de la demandante al sistema nacional de pensiones – ONP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N° 19990 que crea el sistema</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacional de pensiones, declare y pague a Essalud mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud, pague una indemnización por la suma de diez mil soles, por haber sido objeto de despido incausado.</p> <p><u>DECIMO:</u> Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, la recurrente señala que no se le permitió ingresar a su centro de Trabajo el día 03 de febrero del 2017, como constan en la Constancia de Constatación de hechos emitido por la Policía Nacional del Perú (fojas 166), con fecha 07 de febrero del 2017 (fojas 167) solicita reposición laboral en su Centro de Trabajo y al no contar con una respuesta expresa dentro del plazo de ley, con fecha <u>27 de marzo del 2017 (fojas 170 a 173)</u> la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta y al no recibir una respuesta expresa dentro del plazo que la ley establece, con su escrito de fojas 174 el día 23 de junio del 2017 se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Al ser así, contra dicha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución ficta la recurrente contaban con <u>tres (03) meses</u> para impugnar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; sin embargo, la recurrente con fecha 23 de junio del 2017 da por agotada la vía administrativa y más de cuatro (04) meses después, esto es con fecha 25 de octubre del 2017 interpone demanda (según el sello consignado en Mesa de partes que obra a fojas 179); por lo tanto, la demanda lo presentan fuera de plazo, esto es cuando había caducado como lo establece la ley y ha sido precisada en la citada casación N° 1133-2017-Lima.(...)”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 9]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Betty Magdalena Alburqueque Clavijo, con escrito impugnatorio de folios 425 a 434, solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar se declare FUNDADA la demanda, al considerar, en esencia:</p> <p>3.1. La A quo en el considerando sexto de la recurrida, remite a una casación que no se relaciona con los hechos materia del proceso y tampoco constituye precedente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza</p>										

Motivación del Derecho	<p>de observancia obligatoria, ya que en este caso se solicitó la aplicación del silencio administrativo ante procedimiento administrativo iniciado por la recurrente.</p> <p>3.2. De la revisión de la recurrida, se ha determinado que no reúne el requisito de motivación, siendo que el tribunal constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que el deber legal de motivación de resoluciones es garantía del derecho al debido proceso, defensa y del estado constitucional de derecho.</p> <p>I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>PRIMERO. - DEL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y EL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a</p>	<p>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>					X					20
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Sentencias emitidas en los Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; y 2596-2010-PA/TC, fundamento 4)</p> <p>Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano</p> <p>jurisdiccional sea revisado por un órgano superior</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Resoluciones emitidas en los Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5 108-2008-PA/TC, fundamento 5; y 5415-2008-PA/TC, fundamento 6, así como en la Sentencia recaída en el Expediente 0607-2009-PA/TC, fundamento 51).</p> <p>En ese sentido, es de anotarse que nuestro Código Procesal Civil brinda a las partes intervinientes en el proceso, diversos recursos impugnatorios que pueden plantear contra las resoluciones que les produzca agravio; así, en su artículo 364° tiene recogido el recurso de apelación, del cual puede decirse que es un medio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia; por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o auto, a requerir un nuevo pronunciamiento del</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y, el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada, por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.</p> <p>Es menester también recalcar que, es facultad y deber del superior en grado revisar la legalidad y validez de la impugnada antes de emitir un juicio de fondo sobre lo que se somete a su conocimiento, y es que, sobre la base de un trámite nulo, no podría emitirse una decisión válida. En tal virtud, conviene señalar que la finalidad del proceso no sólo se centra en resolver un conflicto de intereses y/o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica a cualquier costo, sino que mediante éste (el proceso) se busca lograr “la paz social en justicia”, lo cual se obtendrá en la medida que la decisión</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>final sea producto de un trámite que haya observado los principios y derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (establecidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política).</p> <p>SEGUNDO.- La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p> <p>TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>3.1. La demandante, Betty Magdalena Alburqueque Clavijo, a través de su escrito postulatorio de folios 179 a 219, solicita lo</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguiente:</p> <p>Nulidad de Resolución Ficta que deniega la solicitud del demandante y de la Resolución Ficta que declara infundado su recurso de apelación.</p> <p>Declaración contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentadas en acto administrativo, que consiste en el despido incausado del que fue objeto la demandante por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes.</p> <p>- Se declare el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demandante como servidor público contratado permanente al amparo del artículo 1° de la Ley 24041.</p> <p>- De manera accesorio, solicita se le reincorpore a su puesto laboral como técnico administrativo en la Unidad de Estadística del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educativa Local de Tumbes u otro de similar nivel o categoría, se ordene a la demandada la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes registrar a la demandante en el libro de planillas en el cargo que se desempeñaba, el reconocimiento de todo su record laboral desde el 3 de febrero de 2008 como Tiempo de Servicio prestados a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, efectuar la declaración retención y pago de los aportes previsionales del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante y se ordene a la demandada el pago de una indemnización por la suma de s/10.000.00 soles por haber sido objeto de despido incausado. Fundamenta su pretensión señalando -básicamente- que, ha desempeñado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido, esto es, desde el 03 de febrero del año 2008 hasta el 31 de enero del año</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012, por lo que está amparada en lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24041.</p> <p>3.2. Mediante resolución número uno (folios 220 a 221), se admite a trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios propuestos por la actora y se corre traslado a las emplazadas a fin de que cumplan con contestar la demanda en el plazo de diez días bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía. Posteriormente, habiendo sido correctamente notificados, se tiene por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes mediante resolución número tres (folios 270 a 273).</p> <p>3.3. Tramitada la causa, la A quo emite sentencia mediante resolución número trece, de fecha 20 de octubre del 2020 (folios 397 a 418) mediante la cual declara improcedente la demanda</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por considerar que “la recurrente con fecha 23 de junio del 2017 da por agotada la vía administrativa y más de 4 meses después, esto es con fecha 2 de octubre del 2017 interpone demanda, por lo tanto, la demanda lo presentan fuera de plazo, esto es cuando había caducado como lo establece la ley y ha sido precisada en la casación N° 1183-2017-Lima”.</p> <p>3.4. Estando a la pretensión postulada y a la naturaleza del proceso en el cual ésta se tramita, para efectos de computar el plazo que se tiene para interponer la demanda, nos remitimos a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- el cual prescribe taxativamente que “La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1) Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero”. Así también, es sustancial agregar que el último párrafo del artículo citado dispone que “Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad”.</p> <p>Respecto a la caducidad, cabe señalar que ésta es un Instituto Jurídico regulado en el Título II del Libro VIII del Código Civil (aplicado supletoriamente), específicamente entre los artículos 2003 al 2007. De lo expuesto en dichas normas, se puede advertir que la caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho por el efecto automático del mero transcurso del plazo legal, es decir, su efecto se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil, tal como lo establece el artículo 2007 del Código Civil. En tal sentido, el efecto extintivo se produce, aunque no lo quiera quien se favorece con la extinción, de allí</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que, siendo indiferente la voluntad del favorecido, el Juez puede apreciar la circunstancia de oficio, es decir, sin necesidad de alegación de parte, tal como está dispuesto en el artículo 2006° del Código Civil.</p> <p>3.5. Ahora bien, a folios 174, se aprecia que la actora mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017, se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa, al respecto, debemos decir que el vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio o la inercia de la administración, provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente, es decir, el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación", ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo, la</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actora al presentar un escrito en el cual se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa, establece el momento desde el cual se puede computar el plazo perentorio que tuvo a fin de impugnar judicialmente el acto administrativo, por lo que el plazo para accionar la presente demanda (03 meses) se computa a partir del 23 de junio de 2017, siendo que hasta el día en el que interpuso la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa (25 de octubre de 2017), transcurrieron cuatro (04) meses y dos días, evidenciándose un exceso en el plazo dispuesto por ley.</p> <p>Por lo tanto, tal como lo ha expuesto la A quo, en efecto, el plazo que tenía la recurrente para interponer la demanda ha caducado, deviniendo en improcedente su pretensión al configurarse la causal establecida en el numeral 3) del artículo 427° del Código Procesal Civil, el cual prescribe</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>taxativamente que “El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 3) Advierta la caducidad del derecho”.</p> <p>3.6. Por último, dando respuesta al cuestionamiento expuesto por la recurrente en su escrito de apelación, tenemos que el principio tuitivo o protector en el derecho laboral se plasma en tres reglas: in dubio pro operario¹, de la norma más favorable² y de la condición más beneficiosa³. Atendiendo a ello, advertimos que dichas reglas se aplican para criterios de interpretación y aplicación normativa en caso exista más de una norma aplicable, más no para flexibilizar, ni suspender y/o interrumpir los plazos de caducidad prescritos taxativamente en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27584, puesto que, de conformidad con el artículo 2005° del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el inciso b) del artículo 1994° de dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia VI. DECISIÓN DE LA SALA Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE: CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número TRECE de fecha 20 de octubre de 2020 (folios 397 a 418), expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, que declara IMPROCEDENTE la demanda contenciosa	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las											

	<p>administrativa interpuesta por Betty Magdalena Alburqueque Clavijo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, con lo demás que contiene.</p> <p>NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p>ACTUÓ como Juez Superior ponente, la Magistrada Espíritu Cataño.</p> <p>S.S.</p> <p>FERNANDEZ CHUQUILIN ESPIRITU CATAÑO AMAYA PAZO</p>	<p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>										10

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
						X		[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
						X		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, expediente judicial expediente judicial N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, sobre sobre Nulidad de acto administrativo la sentencia de primera instancia perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°1).

En esta parte revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la

postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Examinando, la introducción se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc., la cual cumple con las formalidades que establecen el Artículos 122 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, en relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°2).

En esta parte, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones;

razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; En palabras del Tribunal Constitucional el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.(Tribunal Constitucional de Perú, 2014b)

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroNº3).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las

dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; a decir de Monroy quien afirma que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. (Monroy, n.d.)

2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado cumplió con cada uno de los requisitos; formalidades plasmadas en la resolución expedida en segunda instancia, consignando los aspectos del proceso, por su parte debemos tener en cuenta que la parte expositiva siempre se ha identificado con la palabra VISTOS y que en ella se plantea el estado del proceso; consideraciones estas que han sido puestas en manifiesto por el colegiado, por tratarse de una instancia superior, en la que el conocimiento de los lineamientos que determinaron este extremo como rango muy alta.

Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del colegiado fue más acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es por cuanto fue impugnado por

la parte demandada, tal y conforme lo señala el Art. 27.2, literal f, del D.S. N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que establece: “ cinco días para apelar sentencia contados desde su notificación. El expediente será elevado dentro del plazo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Civil.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en

términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; al inferir lo que establece, mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, Devis Echeandía señala que por "valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la "aplicación del principio de congruencia" y "descripción de la decisión", que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; lo descrito se aúna a lo señalado por Ticona quien precisa que frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, quien solo debe pronunciarse por aquellos que las partes han planteado y probado en el proceso.

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación en muy alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender. En palabras de Zavaleta, refiere que las resoluciones judiciales, también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y si esta posibilitó el control y análisis por parte del órgano superior que lo resolvió. Agrega además que desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, y la materialización de esta mediante el fallo, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, y necesita términos claros y entendibles que le permitan comprender lo resuelto, por lo tanto obliga al colegiado adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo en el expediente expediente judicial N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar improcedente la demanda. (Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01.)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos

específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución

nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda contenida en la Resolución N° 17. (Expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01.)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con

los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte

“aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Añez, M. (2009). El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano. *Gaceta Laboral*, 15(1315–8597).
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972009000100003
- Anónimo. (n.d.). *Instrumentos de Investigación*. Retrieved March 27, 2020, from <https://tiposdeinvestigacion.win/instrumentos-de-investigacion/>
- Carrión, J. (n.d.). *Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo*. Retrieved April 1, 2021, from <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>
- Castillo-Córdova, L. (2005). *Los principios procesales en el Código Procesal constitucional*. Repositorio Institucional PIRHUA.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1
- Chocrón, A. (2005). La exclusividad y unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 113, 651–687.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a4.pdf>
- Constitución Política del Perú, Pub. L. No. Código Procesal Constitucional (2004).
http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *T-214-12 Corte Constitucional de Colombia*. Corte Constitucional de Colombia.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-214-12.htm>
- Cuellar, J., & Rangel, J. L. (2016). *La teoría del acto administrativo, validez eficacia y elementos desde la normatividad y la jurisprudencia en Colombia*. [Universidad Santo Tomás].
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12631/2016javiercuellar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cuya, O. (2016). *La Matriz de consistencia lógica*. <https://www.evam->

peru.com/blog/la-matriz-de-consistencia-logica

De La Vega, E. (2018). *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo Expediente N° 00536-2017-0-2402- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

Defensoría del Pueblo. (2019). *Nueve de cada 10 casos de corrupción contra fiscales y jueces están en investigación en el Ministerio Público*. Defensoría Del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/nueve-de-cada-10-casos-de-corrupcion-contra-fiscales-y-jueces-estan-en-investigacion-en-el-ministerio-publico/>

Diaz-Narvaez, C.-N. (2016). Artículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las ciencias de la salud. *Cienc. Salud*. <https://doi.org/10.12804/revsalud14.01.2016.10>

Echandía, D. (n.d.). *Teoría General del proceso* (Editorial Universidad (ed.); Tercera Ed). Retrieved April 5, 2020, from https://www.academia.edu/37045340/TEORÍA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_Devis_Echandia

El Peruano. (2020). *Poder Judicial aplicará medidas preventivas contra la corrupción*. El Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/110402-poder-judicial-aplicara-medidas-preventivas-contra-la-corrupcion>

Erazo, M. S. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y Tecnología, XXII*, 107–136. <https://books.google.com.pe/books?id=rmFRDwAAQBAJ&pg=PA210&lpg=PA210&dq=Una+resolución+judicial,+es+un+díctamen+que+emite+un+tribunal+para+ordenar+el+cumplimiento+de+una+medida+o+para+resolver+una+petición+de+alguna+de+las+partes+intervinientes+en+un+liti>

Ferrer Mac-Gregor, E., & Fix-Zamudio, H. (2016). *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*.

Flors, J. (n.d.). *Recurso de queja*. Retrieved November 21, 2019, from https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema_39_14_15.pdf

Gabuardi, C. (2008). *Entre la jurisdicción, competencia y el Forum non Conveniens*.

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS

Galiano, Grisel, Gonzales, D. (2012). La integración del derecho ante las lagunas de la Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho. *Dikaion*, 21(0120–8942), 458.

<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a06.pdf>

Glave Mavila, C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Revista de La Facultad de Derecho PUCP*, 78, 43–68. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.003>

Gómez, C. (2000). Teoría General del Proceso. In Oxford (Ed.), *Teoría General del Proceso* (9th ed.). <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=827>

Gonzales, E. (2018). La proporcionalidad y la ponderación en las decisiones judiciales de casos difíciles: un modelo de protección al principio de seguridad jurídica. *Revista Del Instituto de La Judicatura Federal*, 45. <https://rua.ua.es/>

Gozaíni, O. (n.d.). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Retrieved November 2, 2019, from <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Jaramillo, C. (2019). *Cuando caen los chicos y no los grandes: la corrupción a nivel subnacional en los casos de Callao y Tumbes*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/21171>

Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y la jurisprudencia española. In *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 45, Issue 3). <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n3/0718-3437-rchilder-45-03-00647.pdf>

Loaiza, D. (2013). *El silencio Administrativo en Chile, antecedentes, regulación y jurisprudencia de la Contraloría General de la República* [Universidad Austral de Chile]. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjl795s/doc/fjl795s.pdf>

Marinoni, L. (2008). El derecho fundamental de acción en la constitución brasileña. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1371–1402.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n123/v41n123a8.pdf>

- Matheus, C. (n.d.). *Sobre la función y objeto de la prueba*. Revistas PUCP. Retrieved November 27, 2019, from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6544/6629>
- Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Pub. L. No. Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, 1 (2019). <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/27444.pdf>
- Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General, (2019). <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/D.S.127-2019-PCM.pdf>
- Monroy, J. (n.d.). *Introducción al Proceso Civil*. Retrieved November 16, 2019, from <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monterrosa, D. (2017). *Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo código procesal civil Ley N ° 9342* [Universidad de Costa Rica]. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Dayna-Monterrosa-Bryan-Tesis-Completa.pdf>
- Montoya, M. (2009). *Procedimientos para la recolección de información*. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uzzT8mAZ85cJ:https://slideplayer.es/slide/30114/+&cd=14&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Newsroom Infobae. (2021). *Qué desafíos podría enfrentar el sistema judicial venezolano*. Infobae. <https://www.infobae.com/america/agencias/2021/08/02/que-desafios-podria-enfrentar-el-sistema-judicial-venezolano/>
- Nieva, J. (n.d.). *La cosa juzgada: el fin de un mito*. Retrieved October 4, 2019, from https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_06.pdf
- Ortega, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* (Universidad Católica de Colombia (ed.); Primera Ed). Universidad Católica de Colombia. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en->

los-procesos-y-procedimiento.pdf

Osorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales* (Editorial Heliasta S.R.L. (ed.); 23° Edició).

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *Int. J. Morphol*, 35(1), 227–232.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso*.

<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/pre tension/>

Pose, Y. (2015). Principio de publicidad en el proceso penal. *Eumednet*.

<http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>

Pulido Polo, M. (2015). Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas de investigación científica. *Opción*, 31, 1137–1156.

<https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>

Ramos, A. (n.d.). *Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad San Martín de Porres. Retrieved

November 16, 2019, from

http://www.programapd.pe/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=86:patrimonio-en-

Real Academia Española. (n.d.-a). *Expediente*. 2014. Retrieved April 12, 2020, from

<https://dle.rae.es/expediente?m=form>

Real Academia Española. (n.d.-b). *Parámetro*. 2014. Retrieved April 12, 2020, from

<https://dle.rae.es/parámetro?m=form>

Real Academia Española. (2014a). *Calidad*. Real Academia Española.

<https://dle.rae.es/?w=calidad+>

Real Academia Española. (2014b). *Rango*. Real Academia Española.

<https://dle.rae.es/rango?m=form>

Real Academia Española. (2014c). *Variable*. Real Academia Española.

<https://dle.rae.es/variable?m=form>

Rincón, reyes. (2021). *La opinión de los españoles sobre la justicia: inasequible a la corrupción aunque lenta y sometida a presiones políticas y económicas*. El País. <https://elpais.com/espana/2021-05-14/la-opinion-de-los-espanoles-sobre-la-justicia-inasequible-a-la-corrupcion-aunque-lenta-y-sometida-a-presiones-politicas-y-economicas.html>

Robles, P., & Rojas, M. (2015). La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada. *Revista Nebrija de Lingüística Aplicada a La Enseñanza de Lenguas*. <https://www.nebrija.com/revista-linguistica/la-validacion-por-juicio-de-expertos-dos-investigaciones-cualitativas-en-linguistica-aplicada.html>

Romero, A. (2012). La sentencia judicial como medio de prueba. *Revista Chilena de Derecho*, 39(2), 251–276. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v39n2/art02.pdf>

Romero, R. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso Administrativa - nulidad de acto administrativo Expediente N° 01426-2017-0-1308- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. 2018*. [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18682/CALIDAD_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_ROMERO_PEREZ_ROSA_ELENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sáez, J. (2015a). *Los elementos de la competencia jurisdiccional*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.

Sáez, J. (2015b). *Los elementos de la Competencia jurisdiccional*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.

Santamaría, M. A. (2006). *Como evaluar aprendizajes en el aula* (Editorial Universidad Estatal a Distancia (ed.); Primera ed). https://books.google.com.pe/books?id=xxmjxheNd_IC&pg=RA1-PR18&dq=que+es+un+lista+de+cotejo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjkgZuaobvoAhVCWq0KHeAtBDsQ6wEISDAE#v=onepage&q=que es un lista de cotejo&f=false

- Sarduy, Y. (2007). El análisis de información y las investigaciones cuantitativa y cualitativa. *Rev. Cubana Salud Pública*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662007000300020
- Silva, V. (n.d.). *El recurso de reposición, análisis integral*. Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Retrieved March 27, 2020, from <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Violeta-Silva-Velazquez-El-Recurso-Reposicion-AnalisisIntegral.pdf>
- Sousa, V., Driessnack, Martha, I., & Costa. (2007). Revisión de diseños de investigación resaltantes para enfermería. Parte 1: Diseños de investigación cuantitativa. *Latino-Am Enfermagem*. www.eerp.usp.br/rlae
- Stolbizer, M. (2020). *8 aportes al debate sobre la reforma judicial*. Infobae. <https://www.infobae.com/opinion/2020/11/09/8-aportes-al-debate-sobre-la-reforma-judicial/>
- Sulca, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el Expediente N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Ayacucho -2018*. [Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5488/CALIDAD_NULIDAD_DE_RESOLUCION_SULCA_GARCIA_JHONNY_CHRISTIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del justiciable*.
- Taruffo, M. (n.d.). *La prueba, artículos y conferencias* (Metropolitana (ed.)). Retrieved October 30, 2019, from <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Tribunal Constitucional de España. (1982). *SENTENCIA 30/1982*.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/72>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2004a). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02293-2003-AA.html>

- Tribunal Constitucional de Perú. (2004b). *Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú*.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E8A3C88BE2373DDC0525779D0079005C/\\$FILE/Sentencia_T_C_Exp_0023.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E8A3C88BE2373DDC0525779D0079005C/$FILE/Sentencia_T_C_Exp_0023.pdf)
- Tribunal Constitucional de Perú. (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Tribunal Constitucional de Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2012). *Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú*. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2013). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014a). *Sentencia del Tribunal constitucional*.
Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014b). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014c). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Tribunal Constitucional de Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05410-2013-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014d). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Tribunal Constitucional de Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2017). *Sentencia del tribunal Constitucional*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03571-2015-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
Tribunal Constitucional de Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00744-2011-AA.html>
- Vignolo, L. (2020). *Casos de corrupción se acumulan en el Ministerio Público*.

Correo. <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/casos-de-corrupcion-se-acumulan-en-el-ministerio-publico-947106/>

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana. *Revista de Ciencias Sociales, 1870–6916*, 58–78.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>

ANEXOS

ANEXO 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01181-2017-0-2601-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : AVILA AGUIRRE CARMEN DORALIZA

ESPECIALISTA : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

**PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL
GOBIERNO REGIONAL DE**

TUMBES

DEMANDANTE : ALBURQUEQUE CLAVIJO, BETTY MAGDALENA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13).

Tumbes, veinte de octubre del dos mil veinte.

I.-ANTECEDENTES:

Con escrito que obra de folios 179 a 219 y escrito subsanatorio de folios 225 donde la recurrente Betty Magdalena Albuquerque Clavijo interpone demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y el Gobierno Regional de Tumbes solicitando, se declare la NULIDAD de la Resolución Ficta emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que deniega su solicitud de reposición, la Nulidad de la Resolución emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes que deniega su recurso de apelación, SE DECLARE contrario a derecho y ceses de la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en su despido incausado del fue objeto el día

02 de febrero del 2017, se declare el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demandante como servidora pública contratada permanente al amparo de la Ley N° 249041, se ordene a la demandada UGEL Tumbes cumpla con reponerle en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo en la Unidad de Gestión educativa Local de Tumbes u otro similar nivel o categoría, SE ordene a la UGEL Tumbes, registrar a la demandante en el libro de planillas en el cargo de Técnico Administrativo en la Unidad de Estadística del Área de gestión Institucional de la UGEL Tumbes, desde el 03 de febrero del 2018 y se le otorgue las boletas de pago de empleado público, SE ordene a la demandada el reconocimiento de todo el recordó laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2018 como tiempo de servicios prestado a la UGEL Tumbes, SE ordene a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al Sistema Nacional de pensiones ONP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley N° 19990 que crea el sistema de pensiones, SE ordene a la demandada declare y pague a ESASALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud, se ordene a la demandad el pago de una indemnización por la suma de S/.10, 000. 00 soles por haber sido objeto de despido incausado por parte de la demanda UGEL Tumbes. Con resolución número uno de fecha 08 de noviembre del año 2017, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial y se corre traslado a la parte demandada; con resolución número 02 de fecha 13 de diciembre del 2017, se corre el traslado de la modificación demanda, con resolución número 03 del 08 de enero del 2018, se tiene por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, y se tiene por saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, mediante resolución número 04 de fecha 11 de abril del 2018 y se remiten los autos a vista fiscal quien emite su dictamen de folios doscientos ochenta y dos y siguientes, con resolución número 07 de fecha de 24 de julio del 2018, se dispuso que los autos pasen a despacho para sentenciar.

II.-PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

DEMANDANTE.

Que, la demandante ingreso a laborar para la Unidad de Gestión educativa Local de Tumbes, mediante contrato el tres de febrero del dos mil dieciocho para desarrollar labores de naturaleza permanente como Técnico Administrativo en la Unidad de

Estadística, las cuales he efectuado de forma continua e ininterrumpida y bajo subordinación hasta el 31 de enero del 2012. Posteriormente mediante contratos administrativo de servicios desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 02 de febrero del 2017, en que fue objeto de despido incausado por parte de la demanda. Que ha realizado labores de naturaleza permanente como Técnico Administrativos que queda acreditada su relación laboral con la sentencia del Tribunal Constitucional que precisa que toda relación laboral concurre tres elementos esenciales.

Que el Tribunal Constitucional en el Exp. 04840-2007-PA/TC ha señalado que el elemento diferenciador del contrato de trabajo al contrato de ocasión de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador. Que está acreditado que ha existido entre las partes una relación de carácter laboral como contratado al amparo del régimen laboral de la actividad pública regulado por el D. LEG. 276.

DEMANDADA.-

Gobierno Regional De Tumbes.

Contesta demanda mediante escrito de fojas 240 a 246, solicitando se declare infundada la demanda en base a lo siguiente: Que se puede advertir en el segundo fundamento del petitorio de la demanda que la accionante precisa que ha laborado desde el 2008 hasta el 2012 bajo los estamentos del D. LEG 1057, sin embargo, entre los siguientes fundamentos señal que ha laborado como servicios no personales estuvo contratada bajo los alcances de los artículos 1756 y siguientes del código civil peruano realizando servicios no personales o locación de servicios, es decir, del mismo escrito postulatorio la accionante señala que luego de su contratación Administrativa de servicios CAS, haber prestado u servicios como locadora (08) meses para su representada y como sabemos esta demás señalar que el último servicio prestado por la accionante no genera ningún vinculación laboral.

Que se parecía falta de congruencia entre los extremos que contienen las pretensiones demandadas y la documentación que les sirve de amparo, es decir en el caso de autos ala accionante alega que se declare la nulidad de la actuación administrativa fictas, sin previamente seguido el ritual ateniende en la administración pública.

Unidad de Gestión Educativa Local De Tumbes.

Contesta demanda mediante escrito de fojas 264 a 269, solicitando se declare infundada la demanda en base a lo siguiente:

Que la demandante postulo a la convocatoria CAS-2017, es decir la demandante en pleno uso de sus facultades que la ley le otorga se dispuso al curso para selección y contratación bajo el régimen del contrato administrativo de servicios sin embargo la misma se presentó al puesto de asistente administrativo I para el área de Gestión Institucional de la UGEL Tumbes. Que al demandante no cumplió con los requisitos de formación académica que la plaza para la cual postulo requería siendo descalificada del concurso sin configurarse un despido incausado, toda vez que se sometió a un concurso público.

Que el código procesal civil contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración del fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, esta situación se presentaría en el proceso contencioso administrativo cuando a la administración haya satisfecho la pretensión del ciudadano, que el presente caso esta pretensión ha quedado satisfecha con la contratación de la demandante.

III.-PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Por resolución número 03 de fecha 08 de enero del 2018 (fojas 270/273), se fijó como punto controvertido, determinar:

-Si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que deniega la solicitud de reposición de la demandante en su puesto de trabajo, de fecha 06 de febrero del 2017.

-Si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta derivada del silencio administrativo negativo emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante con fecha 25 de marzo del 2017.

-Si corresponde declarar contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo, consistente en el despido incausado del que ha sido objeto la demandante el día 02 de febrero del 2017, por parte de la demandada unidad de gestión educativa local de Tumbes.

- Si corresponde declarar el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demanda como servidor público contratado permanente al amparo del artículo 1° de la ley N° 24041.
- Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo como técnico administrativo en la unidad de estadística del área de gestión institucional u otro de similar nivel o categoría, al haber sido objeto de despido incausado.
- Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, registre a la demandante en el libro de planillas en el cargo de técnico administrativo en la unidad de estadística del área de gestión institucional u otro de similar nivel o categoría, desde el 03 de febrero del 2008 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de empleado público.
- Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, reconozca todo el record laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2008, como tiempo de servicios prestados.
- Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, efectúe la declaración, retención y pago de los aportes previsionales de la demandante al sistema nacional de pensiones – ONP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto Ley N° 19990 que crea el sistema nacional de pensiones.
- Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, declare y pague a Essalud mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud;
- Si corresponde ordenar que la demandada unidad de gestión educativa local de tumbes, pague a la demandante una indemnización por la suma de diez mil soles, por haber sido objeto de despido incausado.

IV.-DICTAMEN FISCAL:

La Tercera fiscalía provincial Mixta de Tumbes emite su dictamen a folios 282 a 288, opinando por que se declare fundada la demanda.

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: La Constitución de 1993 establece en su artículo 148.- “Las resoluciones administrativas (...) SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN mediante la acción contencioso-administrativa” (énfasis agregado).

SEGUNDO: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo” como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (énfasis agregado).

TERCERO: Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en su artículo 8 “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, artículo 10 “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma” y en su artículo 15 “Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”. Además, el mismo Texto Único Ordenado en referencia establece en su artículo 218. 218.1.- “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de apelación. (...). 218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” (énfasis agregado).

CUARTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03433-2013-PA/TC de fecha 18 de marzo del 2014 en sus fundamentos 4.4.2) “Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer,

por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, SINO DE LOS PROPIOS HECHOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO.

4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiesta a

la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...).” Y en el Exp N.º 04293-2012-PA/TC según el fundamento 8 “Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.º 08605-2005- PA/TC, fundamento 14). (...).” (énfasis agregado). **QUINTO:** El citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 4 “Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. (...).”; en su artículo 5 “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios

para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (...)” y en su artículo 18 “La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de TRES MESES a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...). 3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. (...). Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda. 4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses. 5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad”. **SEXTO:** La casación N° 1133-2017-Lima de fecha 17 de enero del 2019 “La demanda ha sido debidamente declarada improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo de 3 meses establecido por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, descontando los días de paralización y huelga de los trabajadores del Poder Judicial”. Precizando en su fundamento “DÉCIMO. - A fin de emitir pronunciamiento respecto a si se configura o no la causal admitida, es importante tener presente que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el Juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad lo fija la ley, sin admitir pacto en contrario” y fundamento “DÉCIMO PRIMERO.- Es así que, el artículo 19° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,

aprobado por Decreto Supremo N° 013 - 2008-JUS, establece que la demanda contencioso administrativa debe ser interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación. Lo que nos llevaría a pensar que, si la Resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 01 de agosto de 2012 expedida por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), le fue notificada a EsSalud el 20 de agosto de 2012, tal como se verifica de la constancia de notificación de dicho acto administrativo obrante a fojas 88, a la fecha de interposición de la demanda, según el sello de recepción obrante de fojas 67 de autos, al 27 de diciembre de 2012, habría operado la caducidad”. **SÉTIMO:** El supletorio Código Procesal Civil establece en su artículo 221 del Código Procesal Civil “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas, (...)” y el artículo 197 “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” y la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca1, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos: “(...). El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. Asimismo, en la Casación N° 502-2005-Ica, se ha pronunciado respecto de la prueba, señalando lo siguiente: “(...) El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir 1 El Proceso Civil en su Jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia, Editorial Gaceta Jurídica de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida (...)” **OCTAVO:** Atendiendo a los actuados administrativos, se tiene que: 1.-Constancia de fecha 08 de enero del 2015 (Fs 03); emitido por el Jefe de Estadística en el que se observa lo siguiente “(...) BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...), labora en la Unidad de Estadística AGI-UGEL Tumbes, realizando ingreso de datos al SIEMEND (censo escolar y censo local de I.EE) y al sistema WASICHA(declaración de gastos del Programa de mantenimiento de infraestructura educativa de Locales Escolares de I.EE) desde el 03 de febrero del 2008 a la fecha(...)”. 2.-Certificado de fecha 09 de marzo del 2017(Fs.04); emitido por el tesorero

de la entidad en el que observa lo siguiente “La Señora ALBURQUEQUE CLAVIJO BETTY MAGDALENA, ha laborado en esta institución los años 2008,2010 y 2011, habiéndosele cancelado sus haberes recibos por honorarios profesionales, (...)”. 3.- Memorando múltiple N° 027-2008-GRT-DRET-UGEL-AGP-ASEC de fecha 07 de agosto del 2008(Fs.05); emitido por el Director de la Unidad de Gestión Local de Tumbes y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 4.-Memorando múltiple N° 040-2008-GOB.REG.TUMBES-DRETUGELT-D de fecha 28 de noviembre del 2008 (Fs. 06); emitido por el Director de la Unidad de Gestión Local de Tumbes y tiene como asunto “DÍA MUNDIAL DE LUCHA CONTRA EL SIDA”. 5.-Recibos por Honorarios con N°00003 de fecha febrero del 2008 (Fs.7); por haber desempeñado el cargo de “Recepción, Registro Y Redacción De Documentos y/o Redacción en el área de gestión institucional (estadística) (planificación y racionacisocial de la UGEL TUMBES)”. 6.- Comprobante de pago (Fs.8/9); correspondiente a los meses marzo y mayo del 2008 por los siguientes conceptos “servicios desarrollados en la UGEL Tumbes” y “las labores efectuadas en la UGEL Tumbes”. 7.-Recibos por honorarios (Fs.10, 12, 14,16, 18, 20, 22 ,24); emitido por la demandante correspondiente al mes de mayo, julio del 2008 por haber desempeñado el siguiente cargo “Recepción, Registro Y Redacción De Documentos otros del área (estadística básica y censos de I.E- UGEL TUMBES)” y “Servicio del apoyo de recepción y redacción documentos y otros de la Unidad de Estadística, (ingreso codificación y abastecimiento del área AGI de la UGEL de TUMBES)”. 8.-Comprobante de pago (Fs.11, 13, 15, 17, 19, 21, 23); correspondiente a los meses junio-diciembre del 2008, por haber desempeñado el cargo de apoyo realizado en la UGEL Tumbes. 9.- Comprobante de pago (Fs.25, 27, 29,31) correspondiente a los meses enero, abril, mayo, noviembre y diciembre del 2009, por haber desempeñado el cargo de servicios de labores de apoyo en la UGEL Tumbes. 10.-Recibos por honorarios (Fs.26, 28, 30, 32); emitido por la demandante correspondiente al mes de enero, abril, mayo del 2009 por haber desempeñado el siguiente cargo “Revisión de las cédulas de censo y labor escolar llenado de cuadros (estadísticas y revisión al MED y otros llenados de actas y copias de entrega de módulos de censo modulo de censo educativo a nivel UGEL” y “revisión de código escolares y modificación de datos responsables de mantenimiento en instituciones educativa a nivel de UGEL y archivo de los mismos del área de abastecimiento”. 11.- Comprobante de pago (Fs.33, 35, 37, 40) correspondiente a los meses enero, marzo, abril y julio del 2010, por haber desempeñado el cargo de servicios de labores de apoyo en la UGEL Tumbes. 12.-Recibos por honorarios (Fs.34; 36; 38; 39; 41-48); emitido por la

demandante correspondiente a los meses de junio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2011 y enero del 2012 el siguiente cargo “Revisión de las cédulas de censo y labor escolar llenado de cuadros (estadísticas y revisión al MED y otros llenados de actas y copias de entrega de módulos de censo modulo de censo educativo a nivel UGEL y archivo de los mismos en el”; “revisión de códigos escolares y modificación de datos responsables de mantenimiento en instituciones educativa a nivel de UGEL y archivo de los mismos del área de abastecimiento”. 13.-Informe N° 001-2011/GR-DRET-UGEL-EE-AGL de fecha 18 de enero del 2011 (Fs. 49); emitido por el área de Gestión Institucional y tiene como asunto “Informa sobre Personal de Apoyo y adjuntando Requerimiento”, en el presente informe se consigna lo siguiente “Que la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO; viene laborando en calidad de apoyo desde el año 2008 hasta la fecha en el área de la Gestión Institucional-Unidad de Estadística, UGEL Tumbes (...)”. 14.-Informe N° 004-2011/GR-DRET-UGEL-EE-AGL de fecha 17 de Febrero del 2011 (Fs. 51); emitido por el área de Gestión Educativa Local y tiene como asunto “Da a conocer acciones ejecutivas”, en el presente informe se consigna lo siguiente “Que la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO; viene laborando en el área de la Unidad de estadística UGEL Tumbes (...)”. 15.-Oficio N° 397-2011 GR-DRET-UGEL-T-AGI-ED-D de fecha 11 febrero 2011 (Fs.52); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS” en el presente informe se consigna lo siguiente “(...) el informe de acciones ejecutadas durante el mes de febrero 2011, de la Sra. Betty Magdalena ALBURQUEQUE CLAVIJO, quien viene laborando en el área de AGI- Unidad de Estadística de la UGEL-TUMBES, lo que se hace de su conocimiento para su trámite respectivo y se le prevee el pago correspondiente al mes de febrero 2011(...)”. 16.-Memo múltiple N°019-2011-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-D de fecha 24 de mayo del 2011 (Fs.53); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 17.-Oficio N° 1615-2011-GRT-DRET-UGEL-T-AGI-EA-D de fecha 16 de junio del 2011 (Fs.54); emitido por el Director UGEL-TUMBES y tiene como asunto “ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA”. 18.-Informe N° 015-2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 16 de junio del 2011 (Fs. 55); emitido por el jefe de estadística y tiene como asunto “Da a conocer acciones ejecutivas”. 19.-De fojas 56 a 58 obra el Memorando Múltiple N° 022-2011- GOB.REG.TUMBES – DRET-UGELT-D de fecha 16 de junio del 2011 tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”; Oficio N° 1952-2011-GRT-DRETUGEL-T-AGI-EA-D de fecha 15 de julio del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA” y se

adjunta su respectivo Informe N° 017-2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 15 de julio 2011 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 20.- De fojas 59 a 62 obra el Memorando N° 116-2011-GR-TUMBESDRET-CADER de fecha 21 de julio del 2011 y tiene como asunto “ CITACIÓN A ENTREVISTA”; Oficio N° 2174-2011-GRT-DRET-UGEL-T-AGI-EA-D de fecha 17 de agosto del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTIVAS” ; Oficio N° 2458-2011-GRT-DRET-UGEL-T-EA-D de fecha 20 de setiembre del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA REPORTE DE ASISTENCIA”. 21.-De fojas 63 a 65 obra el Informe N° 020-2011/GRT-DRET-UGELAGI-EE de fecha 20 de setiembre 2011 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Oficio N° 3055-2011-GRT-DRET-UGELT-EA-D de fecha 17 de noviembre del 2011 y tiene como asunto “ ALCANZA INFORME DE ACCIONES EJECUTIVAS Y DE ASISTENCIA”; Informe N° 026-2011/GRT-DRET-UGEL-AGI-EE de fecha 17 de noviembre 2011 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 22.-Resolución Directoral N° 00154 de fecha 25 de noviembre del 2011 (Fs.66/69); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.-Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los funcionarios, especialistas y trabajadores de la UGEL de Tumbes contenidos en la relación adjunta del anexo que forma parte de la presente resolución que apoyaron la XXI Feria Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación 2011 y contribuyeron a su éxito. (...) VII.-Comisión de Evaluación Consolidación y Computo, (...), 11.-Tec. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 23.- Resolución Directoral N° 000173 de fecha 20 de diciembre del 2011 (Fs.70); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.-Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los profesionales que participaron en la “PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ Y DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES”, y que contribuyeron a su éxito: (...), equipo de apoyo logístico (...).5.- Sra BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 24.-De fojas 71 a 72 obra el Memorando Múltiple N° 002-2012- GOB.REG.TUMBES –DRET-UGELT-D de fecha 19 de enero del 2012 y tiene como asunto “INVITACIÓN A IZAMINETO DEL PABELLON”; Memorando Múltiple N° 01-2012-GOB.REG.TUMBES –DRET-UGELT-D-APER de fecha 01 de febrero del 2012 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN. 25.-Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST de fecha 01 de febrero del 2012 (Fs.73/77); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente

contrato se inicia a partir del 01 de febrero concluyendo el 31 de julio del 2012”, anexando su respectiva Modificación de clausula novena de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRT-UGEL-OADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1100.00 (Mil Cien y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de marzo del 2012”. 26.-De fojas 78 a 81 obra el Memorando Múltiple N° 251-2012-GRT- UGELT-D de fecha 20 de marzo del 2012 y tiene como asunto “MODIFICACIÓN DE CONTRATO”; Memorando Múltiple N° 27-2012- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D-APER de fecha 29 de mayo del 2012 y tiene como asunto “COMUNICO DISPOSICIÓN”; Informe N° 005-2012/GRTDRET-UGELT-AGI-BMAC de fecha 15 de julio 2012 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Informe N° 026-2012/GRT-DRETUGELT-AGI de fecha 15 de junio del 2012 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 27.-De fojas 82 a 85 obra el Memorando Múltiple N° 22-2012-GOB.REG.T-DRET-UGELT-D de fecha 21 de junio del 2012 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”; Informe N° 039-2012/GRT-DRET-UGELTAGI de fecha 13 de julio 2012 que tiene como asunto “ DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”; Informe N° 006-2012/GRT-DRET-UGELT-AGIBMAC de fecha 13 de julio del 2012 que tiene como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 28.-Adenda de Contrato Administrativo de Servicios N°0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 20 de julio del 2012 (Fs 85/86) : el que tiene en su clausula primera “ Las partes acuerdan la ampliación del plazo del contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 (...)”, anexando su respectiva Modificación de la ADENDA de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1200.00 (Mil Doscientos nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de agosto del 2012”. 29.-De fojas 87 obra el Memorando N° 415-2012-GOB.REG.T-DRETUGELT-D de fecha 15 de agosto del 2012 y tiene como asunto “MODIFICACIÓN DE CONTRATO”. 30.-Resolución Directoral N° 002806 de fecha 15 de noviembre del 2012 (Fs.88/92); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.- Reconocer, Valorar y Felicitar por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución a los funcionarios, especialistas y trabajadores de la UGEL de Tumbes que a continuación se indica. (...) Comisión de Recepción (...) Sra. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 31.-De fojas 93 a 95 obra el Informe N° 010-

2012/GRT-DRET-UGELTAGI-BMAC de fecha 16 de noviembre 2012; el Informe N° 034-2012/GRTDRET-UGELT-AGI de fecha 19 de noviembre 2012; el Informe N° 035-2012/GRT-DRET-UGELT-AGI de fecha 19 de noviembre 2012 dichos informes tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 32.-Adenda de Contrato Administrativo de Servicios N°0001-2012-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 02 de enero del 2013 (Fs.96) : el que tiene en su clausula primera “ Las partes acuerdan la ampliación del contrato a partir del 02 de enero del 2013 al 31 de diciembre 2013”. 33.- Constancia de fecha 02 de enero del 2013 de Fs 97; en que se certifica que la recurrente ha laborado como CAS en el Área de Gestión Institucional de la Ugel de Tumbes desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 02 de enero del 2013. 34.- De fojas 98 a 99 obra el Informe N° 001-2013/GRT-DRET-UGELTAGI-BMAC de fecha 31 de enero 2013; el Informe N° 015-2013/GRT-DRETUGELT-AGI de fecha 31 de enero 2013; dichos informes tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 35.-Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST de fecha 01 de febrero del 2012 (Fs.100/103); el que tiene como clausula cuarta : plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 01 de febrero concluyendo el 31 de julio del 2012”, anexando su respectiva Modificación de clausula novena de contrato administrativo de servicios N° 0001-2012-GRT-UGELOADM-ABAST, en la cual en su clausula novena se indica “ (...), la contraprestación de los servicios se pacta en S/.1100.00 (Mil Cien y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes a partir del presente mes de marzo del 2012”. 36.-De fojas 105 obra el Memorando Múltiple N° 010-2013-GRT.DRETUEL-AGP de fecha 17 de abril del 2013 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 37.-Renovación de Contrato Administrativo de Servicio 005-2014-GRTUGEL-OADM-ABAST de fecha 24 de enero del 2014 (Fs.106/110); el que tiene como clausula quinta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 02 de enero concluyendo el 30 de junio del 2014”. 38.- Renovación de Contrato Administrativo de Servicio 001-2014- UGELT-ADM-ABAST de fecha 01 de abril del 2014 (Fs.111/115); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del día 01 de abril concluyendo el 31 de diciembre del presente año fiscal”. 39.-Contrato Administrativo de Servicio N° 0001-2015-UGELT-ADMABAST de fecha 10 de febrero del 2015 (Fs.118/121); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 10 de febrero

concluyendo el 31 de julio dentro del año fiscal”. 40.-ADDENDUM al Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2015 de fecha 31 de julio del 2015 (Fs.122); el que tiene como clausula tercera: prórroga del contrato “por el presente documento, la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 05 meses, del 01 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2015”. 41.-De fojas 123 a 124 obra el Memorando Múltiple N° 020-2015-GRTUMBES –DRET-UGELT-D de fecha 07 de abril del 2015; Memorando Múltiple N° 059-2015-G.R.T-DRET-UGELTUMBES-D de fecha 22 de septiembre del 2015; los que tienen como asunto “INVITACIÓN A DESFILE”, “ INVITACIÓN A CEREMONIA DE IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL”. 42.-De fojas 125 a 126 obra el Memorando N° 070-2015- GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 30 de octubre del 2015; memorando de fecha 24 de setiembre del 2015 y tiene como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 43.-Resolución Directoral N° 003535 de fecha 03 de noviembre del 2015 (Fs.127/128); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO.- Valorar, Reconocer y Felicitar el desempeño responsable y por su destacada y eficiente labor en el logro del cumplimiento de compromisos de desempeño 2015, a los trabajadores de la UGEL Tumbes que a continuación detallan: (...) EQUIPO DE APOYO (...) Sra. BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, (...)”. 44.-De fojas 129 a 130 obra el Memorando N° 071-2015-GOB-REGTUMBES–DRET-UGELT-AGI de fecha 06 de noviembre del 2015; Memorando N° 072- 2015- GOB. REG. TUMBES –DRET – UGELT- AGI de fecha 13 de noviembre del 2015; los que tienen como asunto “COMUNICA DISPOSICIÓN”. 45.-De fojas 131 a 133 obra el Memorando Múltiple N° 062-2015-G.R.TUGELTUMBES-D de fecha 19 de noviembre del 2015; Memorando Múltiple N° 063-2015-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER-D de fecha 20 de noviembre del 2015; Memorando Múltiple N° 004-2015-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER de fecha 24 de noviembre del 2015; el que tiene como asunto “INVITA A PARTICIPAR EN CLAUSURA DE LOS DESFILES ESCOLARES -2015”, “ INVITACIÓN A PASACALLE”, “ INVITACIÓN A DESFILE”. 46.-Carta N°014-2015/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D de fecha 23 de diciembre del 2015 (Fs.134); emitido por la directora del programa sectorial III. 48.-Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2016-UGELT-ADMABAST de fecha 14 de enero del 2016 (Fs.135/138); el que tiene como clausula cuarta: plazo del contrato “Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 14 de enero y concluye el 31 de diciembre del presente año fiscal”. 49.-De fojas 139 a 140 obran los Informe N°0020-2016/GRT-

DRETUGELT-AGI de fecha 29 enero del 2016 y el Informe N°001-2016/GRT-DRETUGELT-AGI-BMAC de fecha 29 enero 2016 y tienen como asunto “DA A CONOCER ACCIONES EJECUTIVAS”. 50.-De fojas 141 a 149 obran los Memorando Mult N°003-2016-GRTDRET-UGELT-ADM-APER de fecha 26 de febrero del 2016; Memorando Mult de fecha 15 de abril del 2016; Memorando Mult de fecha 21 de abril del 2016; Memorando Mult N°030-2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 22 de abril del 2016; Memorando Mult N°058-2016- GOB.REG.TUMBESDRET-UGELT-AGI de fecha 13 de mayo del 2016; Memorando Mult N°076- 2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 10 de junio del 2016; Memorando Mult N°125-2016-GRT-DRET-UGELT-ADM-APER de fecha 16 de junio del 2016; Memorando Mult N°040-2016- G.R.T- DRET-UGELTUMBES.D de fecha 30 de junio de 2016; Memorando Múltiple N°041-2016- G.R.TDRET-UGELTUMBES-D de fecha 30 de junio de 2016. 51.-De fojas 150 a 153 en lo que obran el Oficio N° 1269-2016/GRTDRET-UGEL-T.AGI-D de fecha 11 de agosto del 2016 y tiene como asunto “REMITE DATOS DE RESPONSABLE”; Memorando N° 085-2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-AGI de fecha 12 de agosto del 2016 y tiene como asunto “ COMUNICA DISPOSICIÓN”; Oficio N° 1899-2016/GRT-DRETDGI-EST de fecha 12 de octubre del 2016 y tiene como asunto “ PARTICIPACIÓN EN II TALLER NACIONAL DE ANALISIS Y APLICACIÓN DE INDICADORES 2016” adjuntando el respectivo cuadro consolidado de participación. 52.-Carta n° 0022-2016-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D de fecha 14 de diciembre del 2016 (Fs.154); emitida por el director de la UGEL TUMBES; en la presente carta se indica lo siguiente “ (...) que le contrato suscrito entre esta UGEL-Tumbes y usted , vence el 31 de diciembre del presente año , por lo que se le comunica , tomar las precisiones del caso a fin de que efectué dos días antes de la culminación del contrato la entrega de cargo a su jefe inmediato bajo responsabilidad”. 53.-Resolución Directoral n° 04092 de fecha 30 de diciembre del 2016 (Fs.155/159); en la que se resuelve “ARTICULO PRIMERO: RECONOCER, FELICITAR Y VALORAR a los directivos de las instituciones educativas o públicas y privadas por su compromiso de participación en los diferentes talleres de capacitación actualización y asistencia técnica, en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades, ejecutados y desarrollados por la UGEL Tumbes , en el presente año escolar 2016, para el cumplimiento de los compromisos de gestión escolar en aras de construir la escuela que queremos; a los que se indica”. 54.-Copia fedateada de constancia de trabajo (Fs. 160) ; emitida por el Jefe del área de Gestión Institucional; en la presente constancia

dice lo siguiente” Que la señora BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO, identificada con DNI N° 00205920, labora en calidad de CAS como Técnico Administrativo del Área de Gestión Institucional UGEL Tumbes, desde el 01 de febrero del 2012 hasta la fecha”. 55.-Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/SPE-OSEE-UE de fecha 04 de enero del 2017 (Fs.162/164); emitido por el jefe de la Unidad de Estadística adjuntando su respectivo anexo 01 de programación y ejecución de las actividades estadísticas 2017. 56.-Addendum al contrato administrativo de servicios N° 001-2016 (Fs.165); el que tiene como clausula tercera: prórroga del contrato “por el presente documento, la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la clausula anterior por 01 meses de enero del 2017 al 31 de enero del 2017. 57.-Copia Fedateada de denuncia policial de fecha 03 de febrero del 2017 (Fs 166); la cual certifica lo siguiente “ (...) Betty Magdalena Alburqueque Clavijo (...), la misma se apersono a la CPNP Andrés Araujo Moran para realizar una constatación por haber sido despedida, así mismo nos constituimos a dicho centro de labores para entrevistarnos con el jefe de personal por el motivo del despido el mismo que se negó en todo momento a identificarse y da información sobre el despido de la recurrente quien manifiesta que el día 02 d4e febrero no la dejaron ingresar a la UGELTUMBES habiendo laborado el 01 de febrero del 2017 normalmente (...)”. 58.-Escrito de fecha 07 de febrero del 2017 8 (Fs. 167/169); mediante el cual la recurrente “SOLICITA SU REPOSICIÓN LABORAL EN SU CENTRO DE TRABAJO”. 59.- Escrito de fecha 21 de marzo del 2017 (Fs. 170/173); mediante el cual la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta. 60.-Escrito de fecha 23 de junio del 2017 (Fs.174); mediante el cual el recurrente se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa. **NOVENO:** En este caso, es materia a dilucidar si la resolución ficta emitida por la unidad de gestión educativa local de Tumbes, que deniega la solicitud de reposición de la demandante en su puesto de trabajo presentada el 06 de febrero del 2017 contiene causal de nulidad y por ello también contiene causal de nulidad la resolución ficta derivada del silencio administrativo negativo emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de marzo del 2017, y si como consecuencia de ello, corresponde declarar contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo, consistente en el despido incausado del que habría sido objeto la demandante el día 02 de febrero del 2017, con ello declarar el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demanda como servidor público contratado permanente al

amparo del artículo 1° de la Ley n° 24041 y de ser el caso, si corresponde ordenar que la demandada cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo u otro de similar nivel o categoría, al haber sido objeto de despido incausado y el registro en el libro de planillas, se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de empleado público y reconozca todo el record laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2008, como tiempo de servicios prestados, efectué la declaración, retención y pago de los aportes previsionales de la demandante al sistema nacional de pensiones – ONP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley n° 19990 que crea el sistema nacional de pensiones, declare y pague a Essalud mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud, pague una indemnización por la suma de diez mil soles, por haber sido objeto de despido incausado. **DECIMO:** Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, la recurrente señala que no se le permitió ingresar a su centro de Trabajo el día 03 de febrero del 2017, como constan en la Constancia de Constatación de hechos emitido por la Policía Nacional del Perú (fojas 166), con fecha 07 de febrero del 2017 (fojas 167) solicita reposición laboral en su Centro de Trabajo y alno contar con una respuesta expresa dentro del plazo de ley, con fecha 27 de marzo del 2017 (fojas 170 a 173) la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta y al no recibir una respuesta expresa dentro del plazo que la ley establece, con su escrito de fojas 174 el día 23 de junio del 2017 se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa. **DECIMO PRIMERO:** Al ser así, contra dicha resolución ficta la recurrente contaban con tres (03) meses para impugnar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; sin embargo, la recurrente con fecha 23 de junio del 2017 da por agotada la vía administrativa y más de cuatro (04) meses después, esto es con fecha 25 de octubre del 2017 interpone demanda (según el sello consignado en Mesa de partes que obra a fojas 179); por lo tanto, la demanda lo presentan fuera de plazo, esto es cuando había caducado como lo establece la ley y ha sido precisada en la citada casación N° 1133-2017-Lima.

VI.-DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Cortes Superior de Justicia de Tumbes administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

6.1.-DECLARAR IMPROCEDNETE LA DEMANDA interpuesta por **BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**.

6.2.-En consecuencia, **FIRME y/o CONSENTIDA** que sea la presente sentencia; **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.

6.3 -**NOTIFÍQUESE**.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01181-2017-0-2601-JR-LA-01.

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL.DEMANDANTE : BETTY MAGDALENA ALBURQUEQUE CLAVIJO. DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Y OTROS. MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número DIECISIETE.

Tumbes, veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y,

CONSIDERANDO:

ASUNTO:

Recurso de apelación contra la resolución número trece (sentencia) de fecha 20 de octubre de 2020 (folios 397 a 418), expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, que declara IMPROCEDENTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Betty Magdalena Alburqueque Clavijo contra el Gobierno Regionalde Tumbes y otros, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

La Juez de Primera Instancia expresa como fundamentos de su decisión, básicamente, los siguientes:

“(…)

NOVENO: En este caso, es materia a dilucidar si la resolución ficta emitida por la unidad de gestión educativa local de Tumbes, que deniega la solicitud de reposición de la demandante en su puesto de trabajo presentada el 06 de febrero del 2017 contiene causalde nulidad y por ello también contiene causal de nulidad la resolución ficta derivada del silencio administrativo negativo emitida por la unidad de gestión educativa local de tumbes, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de marzo del 2017, y si como consecuencia de ello, corresponde declarar contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo, consistente en el despido incausado del que habría sido objeto la demandante el día 02 de febrero del 2017, con ello declarar el reconocimiento del derecho jurídicamente

tutelado a la demanda como servidor público contratado permanente al amparo del artículo 1° de la Ley n° 24041 y de ser el caso, si corresponde ordenar que la demandada cumpla con reponer a la demandante en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo u otro de similar nivel o categoría, al haber sido objeto de despido incausado y el registro en el libro de planillas, se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de empleado público y reconozca todo el récord laboral a la demandante desde el 03 de febrero del 2008, como tiempo de servicios prestados, efectúe la declaración, retención y pago de los aportes previsionales de la demandante al sistema nacional de pensiones – ONP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N° 19990 que crea el sistema nacional de pensiones, declare y pague a Essalud mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante al seguro social de salud, pague una indemnización por la suma de diez mil soles, por haber sido objeto de despido incausado.

DECIMO: Del análisis de los citados medios probatorios se tiene que, la recurrente señala que no se le permitió ingresar a su centro de Trabajo el día 03 de febrero del 2017, como constan en la Constancia de Constatación de hechos emitido por la Policía Nacional del Perú (fojas 166), con fecha 07 de febrero del 2017 (fojas 167) solicita reposición laboral en su Centro de Trabajo y al no contar con una respuesta expresa dentro del plazo de ley, con fecha 27 de marzo del 2017 (fojas 170 a 173) la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta y al no recibir una respuesta expresa dentro del plazo que la ley establece, con su escrito de fojas 174 el día 23 de junio del 2017 se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa.

DECIMO PRIMERO: Al ser así, contra dicha resolución ficta la recurrente contaban con tres (03) meses para impugnar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; sin embargo, la recurrente con fecha 23 de junio del 2017 da por agotada la vía administrativa y más de cuatro (04) meses después, esto es con fecha 25 de octubre del 2017 interpone demanda (según el sello consignado en Mesa de partes que obra a fojas 179); por lo tanto, la demanda lo presentan fuera de plazo, esto es cuando había caducado como lo establece la ley y ha sido precisada en la citada casación n° 1133-2017-Lima.(...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Betty Magdalena Alburqueque Clavijo, con escrito impugnatorio de folios 425 a 434, solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar se declare FUNDADA la demanda, al considerar, en esencia:

La A quo en el considerando sexto de la recurrida, remite a una casación que no se relaciona con los hechos materia del proceso y tampoco constituye precedente de observancia obligatoria, ya que en este caso se solicitó la aplicación del silencio administrativo ante procedimiento administrativo iniciado por la recurrente.

e la revisión de la recurrida, se ha determinado que no reúne el requisito de motivación, siendo que el tribunal constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que el deber legal de motivación de resoluciones es garantía del derecho al debido proceso, defensa y del estado constitucional de derecho.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- DEL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Sentencias emitidas en los Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; y 2596-

2010-PA/TC, fundamento 4).

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que *"tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"* (Resoluciones emitidas en los Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5 108-2008-PA/TC, fundamento 5; y 5415-2008-PA/TC, fundamento 6, así como en la Sentencia recaída en el Expediente 0607-2009- PA/TC, fundamento 51).

En ese sentido, es de anotarse que nuestro Código Procesal Civil brinda a las partes intervinientes en el proceso, diversos recursos impugnatorios que pueden plantear contra las resoluciones que les produzca agravio; así, en su artículo 364^o tiene recogido el recurso de apelación, del cual puede decirse que es un medio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia; por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o auto, a requerir un nuevo pronunciamiento del Tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y, el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada, por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reformo revoque en la medida de lo solicitado.

Es menester también recalcar que, es facultad y deber del superior en grado revisar la legalidad y validez de la impugnada antes de emitir un juicio de fondo sobre lo que se somete a su conocimiento, y es que, sobre la base de un trámite nulo, no podría emitirse una decisión válida. En tal virtud, conviene señalar que la finalidad del proceso no sólo se centra en resolver un conflicto de intereses y/o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica a cualquier costo, sino que mediante éste (*el proceso*) se busca lograr "la paz social en justicia", lo cual se obtendrá en la medida que la decisión final sea producto de un trámite que haya observado los principios y derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (*establecidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política*).

SEGUNDO.- La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el Artículo 148^o de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el Artículo 1^o del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO:

La demandante, Betty Magdalena Alburqueque Clavijo, a través de su escrito postulatorio de folios 179 a 219, solicita lo siguiente:

Nulidad de Resolución Ficta que deniega la solicitud del demandante y de la Resolución Ficta que declara infundado su recurso de apelación.

Declaración contraria a derecho y cese de la actuación material no sustentadas en acto administrativo, que consiste en el despido incausado del que fue objeto la demandante por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes.

Se declare el reconocimiento del derecho jurídicamente tutelado a la demandante como servidor público contratado permanente al amparo del artículo 1° de la Ley 24041.

De manera accesoria, solicita se le reincorpore a su puesto laboral como técnico administrativo en la Unidad de Estadística del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes u otro de similar nivel o categoría, se ordene a la demandada la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes registrar a la demandante en el libro de planillas en el cargo que se desempeñaba, el reconocimiento de todo su record laboral desde el 3 de febrero de 2008 como Tiempo de Servicio prestados a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, efectuar la declaración retención y pago de los aportes previsionales del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación de la demandante y se ordene a la demandada el pago de una indemnización por la suma de s/10.000.00 soles por haber sido objeto de despido incausado. Fundamenta su pretensión señalando -básicamente- que, ha desempeñado labores de naturaleza permanente y continua por más de un año ininterrumpido, esto es, desde el 03 de febrero del año 2008 hasta el 31 de enero del año 2012, por lo que está amparada en lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24041.

Mediante resolución número uno (folios 220 a 221), se admite a trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios propuestos por la actora y se corre traslado a las emplazadas a fin de que cumplan con contestar la demanda en el plazo de diez días bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía. Posteriormente, habiendo sido correctamente notificados, se tiene por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes mediante resolución número tres (folios 270 a 273).

Tramitada la causa, la A quo emite sentencia mediante resolución número trece, de fecha 20 de octubre del 2020 (folios 397 a 418) mediante la cual declara improcedente la demanda por considerar que *“la recurrente con fecha 23 de junio del 2017 da por agotada la vía administrativa y más de 4 meses después, esto es con fecha 2 de octubre del 2017 interpone demanda, por lo tanto, la demanda lo presentan fuera de plazo, esto es cuando había caducado como lo establece la ley y ha sido precisada en la casación N° 1183-2017-Lima”*.

Estando a la pretensión postulada y a la naturaleza del proceso en el cual ésta se tramita, para efectos de computar el plazo que se tiene para interponer la demanda, nos remitimos a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27584 –*Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*- el cual

prescribe taxativamente que *“La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1) Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero”*. Así también, es sustancial agregar que el último párrafo del artículo citado dispone que *“Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad”*.

Respecto a la caducidad, cabe señalar que ésta es un Instituto Jurídico regulado en el Título II del Libro VIII del Código Civil (aplicado supletoriamente), específicamente entre los artículos 2003 al 2007. De lo expuesto en dichas normas, se puede advertir que la caducidad viene configurada por el Código Civil como la *extinción de un derecho* por el efecto automático del mero transcurso del plazo legal, es decir, su efecto se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil, tal como lo establece el artículo 2007 del Código Civil. En tal sentido, el efecto extintivo se produce, aunque no lo quiera quien se favorece con la extinción, de allí que, siendo indiferente la voluntad del favorecido, el Juez puede apreciar la circunstancia de oficio, es decir, sin necesidad de alegación de parte, tal como está dispuesto en el artículo 2006° del Código Civil.

Ahora bien, a folios 174, se aprecia que la actora mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017, se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa, al respecto, debemos decir que el vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio la inercia de la administración, provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente, es decir, el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación", ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo, la actora al presentar un escrito en el cual se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa, establece el momento desde el cual se puede computar el plazo perentorio que tuvo a fin de impugnar judicialmente el acto administrativo, por lo que el plazo para accionar la presente demanda (03 meses) se computa a partir del 23 de junio de 2017, siendo que hasta el día en el que interpuso la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa (25 de octubre de 2017), transcurrieron cuatro (04) meses y dos días, evidenciándose un exceso en el plazo dispuesto por ley.

Por lo tanto, tal como lo ha expuesto la A quo, en efecto, el plazo que tenía la recurrente para interponer la demanda ha caducado, deviniendo en improcedente su pretensión al configurarse la causal establecida en el numeral 3) del artículo 427° del Código Procesal Civil, el cual prescribe taxativamente que *“El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 3) Advierta la caducidad del derecho”*.

Por último, dando respuesta al cuestionamiento expuesto por la recurrente en su escrito de apelación, tenemos que el principio tuitivo o protector en el derecho laboral se plasma en tres reglas: in dubio pro operario¹, de la norma más favorable² y de la condición más beneficiosa³. Atendiendo a ello, advertimos que dichas reglas se aplican para criterios de interpretación y aplicación normativa en caso exista más de una norma aplicable, más no para flexibilizar, ni suspender y/o interrumpir los plazos de caducidad prescritos taxativamente en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27584, puesto que, de conformidad con el artículo 2005° del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el inciso b) del artículo 1994° de dicho cuerpo normativo; excepción que no encaja en el caso de autos.

En conclusión, los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación son insuficientes para reformar la decisión materia de grado. En este contexto, se advierte que el A quo ha resuelto la presente causa con arreglo a ley, por lo que merece ser confirmada la resolución venida en grado de apelación.

DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número TRECE de fecha 20 de octubre de 2020 (folios 397 a 418), expedida por la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, que declara IMPROCEDENTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Betty Magdalena Alburqueque Clavijo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, con lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen en su oportunidad.

ACTUÓ como Juez Superior ponente, la Magistrada Espíritu Cataño.

S.S.

FERNANDEZ CHUQUILIN

ESPIRITU CATAÑO

AMAYA PAZO

¹ Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir, entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.

² Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

³ Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

ANEXO N° 02

Cuadro 02: Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores

Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se</i></p>

<p style="text-align: center;">E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p><i>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni</i></p>
--	---	--	---	---	--

			<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/No cumple.</p>	
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</p>

			<p><i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Aplicación del Principio	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>de Congruencia</p>	<p>a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>

			<p>proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple..</p>
--	--	--	---

Sentencia Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
				<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones?</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que</p>

			<p>corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni</i></p>
--	--	----------------------	---------------------------------	--

			<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser</i></p>

			<p><i>es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice</i></p>

		RESOLUTIVA	<p><i>pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le</p>

			<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))*. Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)*. Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

ANEXO N° 04

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 4) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 5) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- 6) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- 7) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5*

parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo:10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 8) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 9) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le

corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

10) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

11) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

12) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

13) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

14) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 15) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 16) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 17) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- 18) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- 19) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 21) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 22) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- 23) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 24) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 25) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 26) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 27) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad	Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta				

							X	10	[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Media na								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
							X			[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho						X		[9- 12]	Media na							
										[5 -8]	Baja							
											[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta								
						X				[7 - 8]	Alta							
											[5 - 6]	Media na						
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
							X	[7 - 8]	Alta					

		Postura de las partes							10	[5 - 6]	Mediana										
										[3 - 4]	Baja										
										[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]	Muy alta										
							X			[13-16]	Alta										
		Motivación del derecho						X			[9- 12]	Mediana									
											[5 -8]	Baja									
												[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 -10]	Muy alta										
								X			[7 - 8]	Alta									
												[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión						X				[3 - 4]	Baja								
												[1 - 2]	Muy baja								

40

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

28) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

29) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo contenido en el expediente N° 01181-2017-0-2601-JR-LA-01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 28 de agosto del 2021.

MOSQUEIRA SALINAS, FLORENTINO

DNI N° 24992716

ANEXO N° 06

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos											x					
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				
11	Redacción del informe preliminar															x	

ANEXO N° 07: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			